

**“LA NECESIDAD DE DEROGAR EL TIPO ESPECIFICO  
DE PARENTESCO CIVIL EN NUESTRO RÉGIMEN  
LEGAL VIGENTE”**

**MARTÍNEZ LARA ESMERALDA**

**ASESOR: LICENCIADO ANGEL GUERRERO  
LINARES.**

**TEL.0445516257376**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”**

**MÉXICO, D. F. A 17 DE MARZO DEL 2006.**

LICENCIADO EN DERECHO



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A LA UNAM POR CONVERTIRME EN UNA MUJER DE PROVECHO Y REGALARME ESTA HERMOSA CARRERA.**

**A MI ESPOSO MIGUEL POR TODO SU APOYO, PACIENCIA Y AMOR EN MI VIDA Y EN LA REALIZACION DE ESTA TESIS.**

**A MI HIJA NATALIA POR SER LA LUZ DE MI VIDA.**

**A MI MAMA Y PAPA POR TODO SU AMOR Y SACRIFICIO PARA DARME ESTA CARRERA.**

**AL LICENCIADO ANGEL GUERRERO LINARES POR TODO SU APOYO, PACIENCIA Y EXPERIENCIA PARA LA REALIZACION DE ESTA TESIS.**

# INDICE

## **“LA NECESIDAD DE DEROGAR EL TIPO ESPECÍFICO DE PARENTESCO CIVIL EN NUESTRO RÉGIMEN LEGAL VIGENTE”**

INTRODUCCION. ....	1
--------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS BASICOS SOBRE LA ADOPCIÓN....	2
I. LA ADOPCIÓN. ....	2
A) DEFINICIÓN DE ADOPCIÓN. ....	2
B) NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN. ....	7
1. Contrato. ....	12
2. Institución. ....	13
3. Acto de poder estatal. ....	14
4. Acto mixto. ....	14
II. CLASES DE ADOPCIÓN. ....	17
A) ADOPCIÓN SIMPLE. ....	18
B) ADOPCIÓN PLENA. ....	19

## CAPITULO SEGUNDO

### LA ADOPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA. .... 23

I.	ADOPCIÓN Y LEGITIMACIÓN ADOPTIVA. ....	23
II.	LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO FRANCÉS. ....	27
III.	LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ITALIANO. ....	30
IV.	LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL. ....	34
V.	LEGITIMACIÓN ADOPTIVA EN AMÉRICA LATINA. ....	39
VI.	LA ADOPCIÓN EN LOS DIVERSOS CÓDIGOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. ....	46
	A) PUEBLA. ....	46
	B) TLAXCALA. ....	49
	C) HIDALGO. ....	52

## CAPITULO TERCERO

### PRINCIPALES EFECTOS E IMPORTANCIA DE LA ADOPCIÓN Y EL PARENTESCO CIVIL. .... 57

I.	REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN. ....	57
II.	PROCEDIMIENTOS DE LA ADOPCIÓN. ....	62
III.	FINALIDAD DE LA ADOPCIÓN. ....	64

<b>IV. IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES DERIVADOS DE LA ADOPCIÒN.</b>	<b>68</b>
.....	
<b>V. EL PARENTESCO. ....</b>	<b>69</b>
<b>A) SU DEFINICIÒN. ....</b>	<b>70</b>
<b>B) SUS CLASES. ....</b>	<b>72</b>
<b>1. Civil. ....</b>	<b>73</b>
<b>2. Consanguíneo. ....</b>	<b>74</b>
<b>3. Afinidad. ....</b>	<b>76</b>
<b>C) CONSECUENCIAS JURÌDICAS DEL PARENTESCO. ....</b>	<b>78</b>

## **CAPITULO CUARTO**

### **LA NECESIDAD DE DEROGAR EL TIPO ESPECÌFICO DE PARENTESCO CIVIL EN NUESTRO RÈGIMEN LEGAL VIGENTE. .... 81**

<b>I. REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO 2000. ....</b>	<b>81</b>
<b>II. INSUFICIENCIA DE LA ADOPCIÒN LEGISLADA EN EL CODIGO CIVIL MEXICANO. ....</b>	<b>86</b>
<b>III. DESAPARICIÒN DEL PARENTESCO CIVIL POR HABERSE DEROGADO LA ADOPCIÒN SIMPLE. ....</b>	<b>91</b>
<b>IV. PROPUESTA DE DEROGACIÒN DE LOS ARTICULOS 295 Y 410 D DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. ....</b>	<b>92</b>
<b>V. JUSTIFICACIÒN DE LA DEROGACIÒN CITADA. ....</b>	<b>93</b>
<b>CONCLUSIONES. ....</b>	<b>95</b>
<b>BIBLIOGRAFIA. ....</b>	<b>97</b>

## **INTRODUCCIÓN**

La adopción es un punto clave en el desarrollo del derecho familiar, porque es una parte importante de este derecho, al igual que el parentesco, ya que las últimas reformas al Código Civil para el Distrito Federal hacen mención de esto, pero no se aborda por completo la equiparación del parentesco consanguíneo con la adopción en dicho ordenamiento, es esta la razón que me motivo para realizar el presente trabajo en el cual trato en el Primer Capítulo los conceptos básicos de la adopción y su naturaleza jurídica desde un punto de vista doctrinal y práctico y las diversas opiniones, además las dos clases de adopción que hay la simple y la plena. En el Capítulo Segundo, hago un análisis de la figura jurídica que es la adopción comparándola con la legitimación adoptiva y realizo un estudio de derecho comparado con Francia, Italia y España; además examino la legitimación adoptiva en América Latina; y también analizamos la adopción en los Códigos de Puebla, Tlaxcala e Hidalgo.

En el Tercer Capítulo analizo los requisitos, el procedimiento y la finalidad de la adopción, así como los impedimentos matrimoniales derivados de la adopción, también estudio el parentesco, su definición, sus clases y las consecuencias jurídicas que se derivan de este.

En el Cuarto Capítulo me permito proponer algunas modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal que regula estas dos instituciones por considerarlas necesarias de acuerdo a las reformas hechas a este ordenamiento legal el 25 de mayo del 2000 con respecto a la adopción.

La adopción es una institución jurídica que se ha estudiado desde la antigüedad y es un punto importante para el desarrollo de la sociedad por ello es importante el estudio que se realiza en el presente trabajo.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE LA ADOPCIÓN**

Toda vez que el parentesco civil surge de la adopción analizaremos los aspectos generales de estas figuras jurídicas en virtud de que el tema que desarrollamos a lo largo de este trabajo esta relacionado directamente con ambos conceptos: el parentesco y la adopción.

#### **I. LA ADOPCIÓN.**

Para un correcto uso de la palabra adopción se debe comenzar por conceptuarla para luego precisar cuales son sus tipos, fundamentos y principios en el régimen legal positivo actual mexicano.

Es importante destacar que en la larga evolución que ha tenido la adopción, uno de sus caracteres se ha mantenido estable durante el correr de los siglos, éste es el carácter legal de crear un vínculo de filiación entre dos personas que no se encuentran unidas biológicamente.

#### **A) DEFINICIÓN DE ADOPCIÓN.**

Nos parece importante recordar algunos de los conceptos dados acerca de la adopción para luego tratar de definirla a la luz de las disposiciones legales vigentes.

La palabra adopción viene del latín adoptio, y adoptar, de adoptare, de ad y optare, desear (acción de adoptar o prohijar). <sup>1</sup>De tal modo que etimológicamente implica un deseo, el deseo de tener, de atraer hacia sí algo o alguien.

---

<sup>1</sup>LARRAIN ASPILLAGA, Maria Teresa. **“La Adopción: Un análisis crítico y comparado de la legislación chilena”**. Editorial Jurídica de Chile. 1991. Pág.192.



El Diccionario de la Real Academia Española nos concede una definición del término adoptar, de manera que éste significa: “Recibir como hijo al menor o incapaz, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”.<sup>2</sup>

“Por su parte, en 1953, la oficina de estadísticas de la Naciones Unidas definió la adopción como “el hecho voluntario y legal de tomar y tratar al hijo de otros padres como hijo propio, como arreglo a las leyes del país”. Éste concepto concuerda con el dado por la Real Academia, coincidiendo en que la esencia de la adopción es tomar y tratar al hijo ajeno como propio, sin ningún tipo de limitaciones”.<sup>3</sup>

En éste sentido, es interesante destacar el concepto de adopción que da Suárez Franco, el cual destaca su rol social al indicar que “la adopción es una institución jurídica que persigue fines de carácter social, los cuales son los que se derivan del prohijamiento; no puede entonces asignársele un mero valor económico o patrimonial”.<sup>4</sup>

Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida conceptualizan la adopción diciendo que es “el negocio jurídico de Derecho de Familia en cuya virtud se establece entre adoptante y adoptado, una relación jurídica semejante a la paterno filial”.<sup>5</sup>

En esta definición podemos observar como hace referencia a la adopción como un negocio jurídico de Derecho de Familia lo cual no me parece correcto porque no es un negocio jurídico sino un acto jurídico solemne; además de que nos hace referencia a que se establece entre adoptante y adoptado una relación jurídica semejante a la paterno filial en lo cual si estoy de acuerdo con este autor.

López Alarcón la define diciendo que “es un acto jurídico solemne y complejo excepcionalmente impugnabile por virtud del cual consienten en

---

<sup>2</sup> “**LAROUSSE DICCIONARIO BASICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**”. México, 1990. p.11.

<sup>3</sup> LARRAIN ASPILLAGA, Maria Teresa. Op. Cit. p.p. 192.

<sup>4</sup> SUAREZ FRANCO, Roberto. “**Derecho de Familia**”. Editorial Themis. Bogotá, 1971. Pág. 392.

<sup>5</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. “**Derecho de Familia**”. 4ª edición. Bosch. Barcelona, España 1982. p. 672.

vincularse el adoptante y el adoptado mediante algunas relaciones jurídicas propias de la filiación legítima”.<sup>6</sup>

López Alarcón en su definición nos habla de la adopción como un acto jurídico solemne y complejo en lo cual estoy de acuerdo pero cuando se refiere a que consienten en vincularse el adoptante y el adoptado mediante algunas relaciones jurídicas propias de la filiación legítima, no concuerda porque el adoptado no consiente el ser adoptado por ser un incapaz o un menor.

Pérez Martín la define como “aquella institución de derecho de Familia mediante la cual una persona se integra plenamente en la vida de familia de otra persona o personas, con los mismos efectos que produce la filiación biológica, rompiéndose como regla general, los vínculos jurídicos que éste tenía con la familia anterior”.<sup>7</sup>

Con la definición de Pérez. Martín estoy en discordancia porque la adopción no es una institución de derecho, sino un acto jurídico de Derecho de Familia mediante la cual una persona se integra plenamente en la vida de familia de otra persona o personas, con los mismos efectos que produce la filiación biológica, rompiéndose como regla general, los vínculos jurídicos que éste tenía con la familia anterior.

Borda enseña que “la adopción es pues una institución de derecho Privado fundada en un acto de voluntad del adoptante y nacida de la decisión del juez, en virtud de la cual se establece entre dos personas una relación análoga a la filiación legítima”.<sup>8</sup>

En la presente definición de Borda nos dice que la adopción es una institución de derecho privado con lo que no concuerdo ya que al tener que intervenir un Juez implica al Derecho Público, porque a continuación nos dice

---

<sup>6</sup>LÓPEZ DE ALARCÓN, cit. Por ARIAS DE RONCHIETO, Catalina. **“La Adopción”**. Abeledo - Perrot. Buenos Aires. Argentina, 1997.p. 55.

<sup>7</sup>PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier. **“Derecho de Familia. Adopción, acogimiento, tutela y otras instituciones de protección de menores”**. 5ª edición. Lex Nova. Valladolid, España. 1995. P. 87.

<sup>8</sup>BORDA, Guillermo A. **“Tratado de Derecho Civil. Familia”**. Abeledo - Perrot. Buenos Aires, 1993, t. II. P. 90.

que es fundada en un acto de voluntad del adoptante y emergida de la decisión del Juez, que más bien es nacida de una sentencia del Juez porque el término es más apropiado, ya que decisión se presta a una interpretación de algo personal sin tomar en consideración a las leyes; con esto yo creo que la adopción es fundada y nacida de la decisión y voluntad del adoptante en virtud de la cual se establece entre dos personas una relación análoga a la filiación legítima

Ferri manifiesta que "es una institución jurídica solemne y de orden público por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, con la intervención judicial, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre y sus hijos".<sup>9</sup>

En la definición de Ferri nos habla de la adopción como una institución jurídica, creo que la adopción es un acto jurídico, en lo que respecta al resto del concepto estoy de acuerdo que es solemne y de orden público por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, con la intervención judicial, ya que un juez siempre esta presente en todas la adopciones, y son vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre y sus hijos.

López del Carril dice que "es una institución social y jurídica, que forma parte del derecho de Familia y que puede funcionar independientemente o en concurrencia en el vínculo biológico".<sup>10</sup>

La definición de López de Carril, es correcta al decir que la adopción es una institución social pero es un acto jurídico que forma parte del Derecho de Familia y que funciona independientemente y no en concurrencia con el vínculo biológico.

"Santiago Espiau dice que podemos definir a la adopción como el acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de Derecho Familiar, por virtud del cual, contando con la aprobación judicial correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado así como por regla general el parentesco

---

<sup>9</sup>FERRI, José. "**La Adopción. Afiliación**". Abeledo – Perrot. Buenos Aires, 1945.p. 7.

<sup>10</sup>LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. "**Derecho de Familia**". Abeledo - Perrot. Buenos Aires. 1984, p. 551.

consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.

La definición de adopción antes propuesta tiene los siguientes elementos:

1) Es plurilateral, puesto que no basta la voluntad del adoptante para producir efectos jurídicos, sino que se requiere el consentimiento de las personas señaladas en el artículo 397 del Código Civil que se transcribe a continuación:

“ART. 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor;

IV. El menor si tiene más de doce años.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funda su oposición.

2) Es Mixta, en virtud de que no basta el consentimiento entre el adoptante y las personas señaladas en el artículo 397 antes transcrito, sino que se requiere que el juez apruebe la adopción y que su sentencia cause ejecutoria para que quede consumada, lo que se desprende del artículo 400 que dice: “Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada”.

3) Es compleja, por que el acto se realiza en varias etapas que conforman el procedimiento de adopción.

4) Es materia de Derecho Familiar, pues se encuentra regulada en el primer libro del Código Civil y, en consecuencia, es de orden público. Por lo mismo, no puede surtir efectos cualquier pacto en contra de alguno de sus elementos

esenciales, naturales e, inclusive, accidentales.

5) Su principal efecto es crear un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado -con todos los efectos que derivan de ella- así como uno de parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado”.<sup>11</sup>

La definición de Santiago Espiau es acertada, ya que la adopción si es un acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de Derecho de Familia; porque interceden varias voluntades, además intervienen varios consentimientos entre ellos el del juez con su sentencia y se realiza en varias etapas el procedimiento de adopción; y su principal efecto es crear un vínculo de filiación entre adoptante y adoptado.

Con las definiciones que se han analizado anteriormente podemos decir que la Adopción “es un acto jurídico solemne de Derecho de Familia fundado en un acto de voluntad por la que consiente en vincularse el adoptante con el adoptado que pueden ser extraños el uno del otro y nacida con la intervención del juez en virtud de la cual se establece entre dos personas una relación análoga a la filiación legítima, con los mismos efectos que produce la filiación biológica, rompiéndose los vínculos jurídicos que este tenía con la familia anterior”.

## **B) NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.**

A continuación haremos un estudio acerca de la naturaleza jurídica de la adopción, es una de las cuestiones más radicales porque ello equivale a precisar que es la adopción en nuestro régimen jurídico, cual es su fin, cuales son sus

---

<sup>11</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe. **“Derecho Familiar”**. Editorial Porrúa. 2ª edición. México 2005. Pág. 321-322.

sujetos, cuales son sus exigencias ético jurídicas esenciales; pero antes haremos un recorrido por algunos conceptos importantes acerca de la adopción.

**IMITACIÓN A LA NATURALEZA.** Según se puede observar, desde la antigüedad se considero a la adopción como imitación a la naturaleza que permitía a los cónyuges que no tuviesen hijos pudieren tener como propios a los recibidos de extraños, a lo cual se le dio efectos jurídicos. Este concepto ha prevalecido y se le sigue considerando como una institución que imita a la naturaleza.

“Podemos preguntar que es lo que se imita y desde luego se debe descartar que lo imitado pueda ser la concepción y el nacimiento. Son hechos humanos, que tienen consecuencias jurídicas, que son imposibles de imitar. Lo que parece materia de imitación es la relación interpersonal que surge entre un mayor de edad y un menor, a la que se le dan los mismos efectos jurídicos que tiene la relación entre padres e hijos que se origina de la sangre. De ese vinculo consanguíneo surgen relaciones paterno- filiales y estas son las que se pretenden imitar por la adopción.”<sup>12</sup>

Considerar que la paternidad y la filiación son apenas un hecho biológico, o sea, que es únicamente la circunstancia de engendrar y ser engendrado lo que crea el estado de padre e hijo, constituye una concepción incompleta ( y hasta un poco materialista) de los problemas jurídicos de la paternidad y la filiación. El Derecho y la Biología no andan siempre de acuerdo, ni es necesario que formen un todo indisoluble.

Ciertamente, el hecho biológico se ha considerado como fuente para establecer los conceptos de padre, madre e hijo; pero ese hecho único no es capaz de crear todo ese conjunto de sentimientos, de amor, de consideración y respeto que existe entre padres e hijos, y que es lo que suministra un autentico contenido espiritual y dinámico de los citados conceptos.

---

<sup>12</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel. “**La Adopción**”. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 58.

“Es verdad que el hombre ama a quien ha sido engendrado por él, en cuanto considera que lleva su propia sangre, y que la mujer ama a quien se ha gestado en su vientre; pero un análisis mas penetrante nos pondrá de relieve que los sentimientos de paternidad y filiación están integrados por dos clases de supuestos: el biológico y el psicológico.”<sup>13</sup>

De lo anterior podemos derivar que la relación paterno - filial, no es solo la que se deriva del supuesto biológico de la concepción y el nacimiento. Uno es el aspecto biológico y otro los vínculos interpersonales con efectos jurídicos que se generan, y por los que podemos considerar que un verdadero padre o una verdadera madre son aquellos que han criado, educado o infundado en los hijos los valores morales, de manera que los han formado para integrarse dentro de la sociedad de la cual forman parte como elementos de vital importancia.

Según se observa, esta relación paterno filial puede generarse entre personas que biológicamente no descienden unas de otras y para tal efecto no se necesita imitar a la naturaleza, pues esta relación humana, si bien tiene su origen normalmente en la relación de consanguinidad, puede por potestad de la ley generarse de otra fuente respondiendo a necesidades, bien sea de matrimonios sin hijos para perpetuar la familia, o por interés publico y beneficio de menores como en la actualidad se estima.

Como podemos ver en estas consideraciones los padres no son solamente los que engendran, sino los que aman, educan y alimentan a sus hijos; y de eso se trata la adopción, en donde se consideran a los hijos como tales aunque no lleven su sangre.

Creo que se debe cambiar y considerar que paralelamente a las relaciones paterno filiales, que surgen biológicamente por lo cual unos se consideran descendientes de otros, también puede haber relaciones paterno

---

<sup>13</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. **“Derecho civil”**. Tomo V. Derecho de Familia. 2ª edición. Editorial Themis, Bogotá, 1978. p. 573.

filiales generadas por la solidaridad humana, que tienen los mismos efectos y no deben considerarse como imitación de la naturaleza.

Las relaciones paterno - filiales pueden originarse de la consanguinidad habida entre dos personas, o de la adopción que las establece. Son orígenes distintos, pero los efectos iguales sin necesidad de acudir a imitar.

**EL ADOPTADO HIJO LEGÍTIMO.** “Todas las legislaciones, a través de la historia consideran a la institución como generadora de una relación por la cual el adoptado adquiere la categoría de hijo legítimo. Es más, con la legitimación adoptiva iniciada en Francia y secundada en algunos países de Latinoamérica, se puede legitimar al hijo extra matrimonial.

Los tratadistas generalmente reconocen que no es, fácil definir la naturaleza jurídica del acto mediante el cual se realiza la adopción.

“El estudioso español, Germàn Gambòn Alix, luego de reseñar la evolución legislativa de la adopción, entra al cuestionamiento de la naturaleza jurídica de la adopción y señala en conclusión: “... Queremos poner de manifiesto la relatividad del concepto de adopción y, por lo mismo, la imposibilidad de ofrecer uno con valor universal y permanente. La adopción ha sido una cosa y va llegando a ser otra; no es por otra parte lo mismo en cada país (...). La mayoría de los autores se han percatado que la esencia de la adopción hay que buscarla en la creación de un vínculo especial de parentesco que ha dado en llamarse civil para distinguirlo del de por naturaleza y para evitar confusión con la ilegitimidad reconocible y del de afinidad, derivado del de matrimonio”.<sup>14</sup>

“La adopción ha sido concebida tradicionalmente como un acto de naturaleza contractual, de manera unánime, pero en la actualidad la doctrina no es uniforme, porque frente a esta posición, que puede calificarse de clásica, surge otra que la concibe como una institución, no en el sentido dado hasta

---

<sup>14</sup> GAMBON ALIX, Germàn. “**La Adopción**”. Bosch, Barcelona, 1960. Pág. 41-42.



tiempos recientes a ésta, sino en el que tiene en la concepción de Hauriou y Renard”.<sup>15</sup>

Para algunos autores la adopción es un acto complejo de derecho familiar.

El civilista español Rodríguez Arias, “proyecta” sobre el instituto de la adopción la idea comunitaria del derecho. La concepción comunitaria del derecho – según este autor- “aspira a que en todas las instituciones aparezcan conjugados los valores individuales y sociales dentro de un profundo sentido humano, que impide se sacrifique a la técnica jurídica lo que ha de servir de norma de vida a los hombres, que además de tener necesidades materiales que cumplir, cuenta en su haber con aspiraciones espirituales a satisfacer. Y una de ellas, la más hermosa, es poder ofrecer un hogar, un nombre y un patrimonio a quien carece de él, o no se halla muy desahogadamente en el seno de su familia natural”.<sup>16</sup>

Conocida la “idea comunitaria del derecho”, tal y como queda expuesta, se puede decir, que en realidad, todo derecho es comunitario, en el sentido de que no existe ninguno que no trata de conjugar los intereses sociales con los individuales.

En cuanto a la adopción contemporáneamente, al menos, nadie le ha negado la finalidad esencial, aunque no única, de la protección del adoptado mediante los beneficios que él adquiere una vez que ha obtenido este estado.

Frente a la realidad legal la atribución de naturaleza contractual a la adopción carece de todo fundamento y nadie, desde el punto de vista del derecho mexicano, puede sostenerla sin ponerse en contradicción con él.

Las disposiciones legales vigentes sobre esta materia son tan claras que, ciertamente, no permiten que la tesis contractualista encuentre en ellas la menor justificación, por lo que resulta extraño que haya quienes la defienden.

---

<sup>15</sup> DE PINA VARA, Rafael. **“Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, personas y familia”**. 16ª edición. Editorial Porrúa. México 1989. Pág. 364.

<sup>16</sup> DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 365.

“Cuando la ley se ahueca de la realidad a la que debe servir, se aleja de su fin y el instituto que regula deja de ser aquello que es. La adopción como contrato es un absurdo; la igualdad de las partes, la autonomía de la voluntad no podrían estar más lejos de su sentido. La adopción, como ficción tanto de paternidad como de filiación, implica negar los aspectos espirituales, psicológicos y afectivos de la realidad personal y familiar que es capaz de generar. Si no fuese así, no habría imperio legal suficiente para “crear” un vínculo de parentesco que lograrse serlo; debe reflexionarse sobre esto”.<sup>17</sup>

Teniendo en cuenta todo lo anterior debemos señalar brevemente lo más sobresaliente acerca de la naturaleza jurídica de la adopción.

La naturaleza se ha estudiado en la doctrina de muy diversas formas toda vez que algunos de los exponentes doctrinarios la han considerado como un contrato, otros mas como una institución y algunos como acto de poder estatal y otros tantos como un acto mixto; por lo que enseguida analizaremos cada una de estas posturas.

## 1. CONTRATO.

Para referirnos a la naturaleza jurídica de la adopción como contrato podemos tomar algunas de las opiniones de doctrinarios que apoyaban este argumento.

Para Planiol “la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima”.<sup>18</sup>

Para Badry - Lacantinerie, “es un contrato solemne, en el cual el ministro es el juez de paz”. Colín y Capitant sostienen que “es un acto jurídico

---

<sup>17</sup> ARIAS DE RONCHIETO, Catalina Elsa. **“La Adopción”**. 5ª edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1997. Pág. 56.

<sup>18</sup> **Tratado Elemental de Derecho Civil**. Con la colaboración de Georges Ripert. Tomo I y II. 12ª edición. Editorial Cajica. Puebla, México, p. 205.

(generalmente un contrato que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación”.<sup>19</sup>

Zachariae la define como “el contrato jurídico que se establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legitimo matrimonio y sus hijos legítimos”.<sup>20</sup>

Sin embargo las anteriores concepciones fundadas en el contrato no perduraron. Fue aplicado en la época de la preeminencia de la voluntad, pero en la medida en que cambio el enfoque y fines de la institución, se hizo necesario destacar la idea de un simple contrato que a voluntad de las partes se hace. No obstante que ya en los orígenes del Código Francés se señalaba también la necesaria autorización judicial, sin embargo, seguía considerándosele como contrato.

## 2. INSTITUCIÓN.

Quedo rebasada la idea del contrato y fue substituida por la de institución, y así se dice que “la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos y sus hijos”.<sup>21</sup>

La idea de contrato ya no se acepta en la época actual, por cuanto que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y manera por los que la adopción se constituye, la forma y manera como se vive las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado. Es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción, y

---

<sup>19</sup> **Enciclopedia Jurídica Omeba.** Bibliografía Omeba. Discriquill. S.A. Buenos Aires. Tomo I. p. 497.

<sup>20</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. Cit. pp.66.

<sup>21</sup> Op. Cit., p. 497.

desde este punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica.<sup>22</sup>

### **3. ACTO DE PODER ESTATAL.**

Se señala también que el acto jurídico que da lugar “a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que la sentencia del juez de lo familiar aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, por lo que debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno – filial”.<sup>23</sup>

### **4. ACTO MIXTO.**

Debemos tomar en cuenta que se trata de un acto mixto, es decir, intervienen varias personas que lo caracterizan como acto jurídico plurilateral. En efecto, intervienen él, o los adoptantes, adicionalmente, todas las personas que en los términos del artículo 397 C.C. deben prestar su consentimiento, y el menor si tiene más de 12 años.

Pero debe obtenerse una sentencia judicial para que la adopción se constituya y esta intervención del juez es un elemento esencial que le da solemnidad.

---

<sup>22</sup>CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Op. cit. p.p. 498.

<sup>23</sup>GALINDO GARFIAS, Ignacio. “**Primer Curso de Derecho Civil**”. 4ª edición. Editorial Porrúa. México 1990.p. 655

Por lo tanto estimo que se trata de un acto jurídico mixto que, por otro lado, no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y su terminación, y “como institución adquiere cada día mas un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy la adopción de aquella concepción individualista de Portalis que fue introducida en el Código Francés como contrato para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener un hijo o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado. No tiene por objeto primordial actualmente “emular la imagen de la naturaleza ni tampoco satisfacer los sentimientos altruistas del adoptante”.<sup>24</sup>

Podemos concluir que la naturaleza jurídica de la adopción es de un acto jurídico mixto, en el que intervienen la voluntad de varias personas y la resolución de un juez.

También observamos que se trata de una institución de interés público por lo cual nos conviene analizar los caracteres que son los siguientes:

**Solemne.** La doctrina está de acuerdo en considerar al acto jurídico de la adopción como un acto solemne porque solo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles.<sup>25</sup>

**Plurilateral.** El acto jurídico es mixto porque en él intervienen personas y el Juez de lo Familiar. Es decir, hay un acuerdo de voluntades entre él o los adoptantes, el adoptado si es mayor de doce años, y las personas que deben de otorgar su consentimiento. Antes del trámite judicial es obvio que los

---

<sup>24</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p.p. 656.

<sup>25</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. OP. Cit. p.p. 656.

interesados se pusieron de acuerdo en la adopción, y expresaron su consentimiento verbal o escrito, pero al tramitar el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles se debe expresar el consentimiento ante el juez correspondiente, y éste, reunidos todos los requisitos legales, dicta la resolución judicial autorizando la adopción.

**Constitutivo.** El acto jurídico mixto de la adopción es constitutivo. Establece una filiación como estado jurídico, que genera deberes, derechos y obligaciones. En caso de la adopción simple la relación de parentesco civil se limita al adoptante y adoptado. En la plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, de tal manera que los derechos y obligaciones no se limitan a quienes adoptan, sino a todos los familiares del o de los adoptantes.

**Extintivo.** Como consecuencia de la adopción, la patria potestad se transfiere al adoptante o adoptantes, en consecuencia se extingue la patria potestad en relación al padre o padres consanguíneos. En el caso de la adopción plena ésta se equipara al hijo como consanguíneo para todos los efectos legales de tal manera que las relaciones interpersonales, con sus deberes, derechos y obligaciones se extienden a todos los parientes sin limitación de grado.

La patria potestad como consecuencia se adquiere por el o los adoptantes, y se “extingue la de los progenitores naturales, porque esta adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos “.

## II. CLASES DE ADOPCIÓN.

Nuestra legislación menciona dos clases de adopción: la plena y la simple que ya fue derogada pero aún se menciona en el Código Civil del Distrito Federal. Como lo estudiaremos a continuación, cada tipo de adopción responde a finalidades distintas. La adopción plena logra que el menor se emplace en una familia de la que - de un modo u otro- carece. Se trata de todos aquellos casos en que el menor o no ha tenido real vínculo con su familia consanguínea, especialmente con sus padres de sangre, o estos vínculos se han limitado a constituir meras circunstancias no asumidas responsablemente por los progenitores.

Mientras tanto, la adopción simple presupone que el menor mantiene vínculos más o menos estrechos con sus progenitores consanguíneos. En tal caso se trata de no sustituirlos aunque, mediante la adopción, se asegura al menor un entorno familiar estable, o más seguro que el que aquéllos - los padres de sangre - no pueden brindarle, o simplemente, permite integrar al adoptado a la familia constituida por su progenitor y el adoptante.

En nuestro Código se menciona una modalidad la adopción internacional esto nos coloca a la altura de las mas avanzadas legislaciones; en lo que toca a la adopción internacional la incorporaron nuestros legisladores al Código Civil del Distrito Federal para responder a las convenciones internacionales sobre la materia, las que suscribió México y que en los términos del artículo 133 constitucional son ley suprema de la unión.

El Código Civil en su artículo 410 E expresa que la adopción internacional es “la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto, incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen”. Esta adopción siempre será plena”. El mismo artículo nos indica que esta adopción siempre será plena, por lo mismo decimos que es una modalidad de la adopción plena;

se rige por los tratados y siempre se da preferencia a los ciudadanos mexicanos.

## **A) ADOPCIÓN SIMPLE.**

Es la que estaba reglamentada en nuestro Código Civil para el Distrito Federal desde su origen (1928).”Tipo excepcional de adopción que limitaba sus efectos jurídicos exclusivamente entre adoptante y adoptado, excluyendo a la familia de este último”<sup>26</sup>. Como características de esta clase de adopción están las siguientes.

**a) PARENTESCO CIVIL.** Esta adopción genera el parentesco civil.

**b) FAMILIA LIMITADA.** “Esta adopción genera vínculos jurídicos sólo entre adoptante o adoptantes, y el adoptado. Como consecuencia, los derechos y obligaciones que nacen se limitan a la relación entre ellos.

**c) CONTINÚAN LAS RELACIONES NATURALES.** Como la relación del parentesco civil se limita al adoptante y adoptado, “los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple”. Se establece una doble situación; por un lado permanece adscrito a la familia de origen; y por la otra se generan nuevas relaciones paterno - filiales.

**d) NO PRODUCE EFECTO RETROACTIVO.** La vida jurídica del hijo adoptivo se divide en dos partes. En la simple, la patria potestad la ejercían los padres consanguíneos, con la adopción esta se ejerce por los padres adoptivos. En la adopción plena, la división es más marcada, se extingue la filiación preexistente y se genera una relación semejante a la consanguínea”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe. Op. Cit. p.p. 399.

<sup>27</sup> LARRAIN ASPILLAGA, María Teresa.”**La Adopción. Un análisis crítico y comparado de la legislación chilena**”. 4ª edición. Editorial jurídica de Chile.1991. Pág. 143.



**e) NO SON SUS EFECTOS DEFINITIVOS.** Tomando en cuenta que esta clase de adopción puede impugnarse o revocarse, no puede jurídicamente generar efectos definitivos.

**f) SUCESIÓN.** Entre adoptante y adoptado se genera el derecho a la sucesión legítima. El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

**g) ES REVOCABLE.** Por disposición legal ésta disposición puede revocarse.<sup>28</sup>

## **B) ADOPCIÓN PLENA.**

Nuestra legislación del Distrito Federal se actualiza y reglamenta la adopción plena mucho tiempo después que otros países, y que otros Estados de la República que ya la incorporaron en sus códigos. “Es aquella en la que el adoptado ingresa completamente a la familia del adoptante, surgiendo parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante, y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.”<sup>29</sup>. Tiene las siguientes características:

**a) FAMILIA AMPLIA.** El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes una relación interpersonal amplia, que abarca todos los miembros de la familia, y, como consecuencia, el adoptado tiene en esa familia los mismos derechos, deberes y obligaciones de hijo consanguíneo.

**b) PARENTESCO CONSANGUÍNEO.** La adopción plena genera el parentesco semejante al consanguíneo. Se utiliza este término “semejante” porque la semejanza se entiende como algo parecido, similitud, y semejante significa análogo, igual, que semeja a una persona o cosa.

El artículo 293 nos dice que “En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el

---

<sup>28</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Op. cit. p.p. 111.

<sup>29</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe. Op. Cit. p.p. 400.

adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”. El artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice “El adoptado en adopción plena se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

**c) “SE EXTINGUE LA RELACIÓN NATURAL.** Las relaciones que tuvo el adoptado con su familia de origen se extinguen. Se extingue la relación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos”.<sup>30</sup>

**d) APELLIDO.** El adoptado debe llevar el apellido del adoptante o adoptantes. Es congruente con lo dicho. Si la relación filial del adoptado se extingue para él, e ingresa a una familia previamente constituida, debe recibir los apellidos de ésta.

**e) “IRREVOCABLE.** Como consecuencia de lo expuesto en los puntos anteriores, la adopción plena es irrevocable. Se genera un parentesco consanguíneo entre el menor y los miembros de su nueva familia. Esta ya estaba constituida y al ingresar el adoptado es nuevo miembro.

**f) LOS EFECTOS SON DEFINITIVOS.** Lo son por dos razones: no hay impugnación ni revocación. Se genera una relación de consanguinidad que es permanente por naturaleza: podrá crecer o disminuir este grupo, pero sigue siendo familia”.<sup>31</sup>

**g) NO PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS.** La nueva relación interpersonal y jurídica se inicia con la adopción; la resolución que la decreta tiene un doble efecto: se extingue la relación de filiación y parental original, y se genera una relación semejante a la consanguínea con los padres adoptivos y la familia de éste.

---

<sup>30</sup> LARRAIN ASPILLAGA, María Teresa. Ob. Cit. pp.193.

<sup>31</sup> LARRAIN ASPILLAGA, María Teresa. Ob. Cit. pp.193.

**h) PROHIBICIÓN DE DAR ANTECEDENTES FAMILIARES.** El Registro Civil se abstendrá de dar información alguna que revele el origen del adoptado previa autorización judicial. Existen dos excepciones: para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes (Art. 410 C.C.). Confirma lo anterior la prevención contenida en el artículo 87 C.C. Que dice que “no se publicara ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio”.

**i) REGISTRO CIVIL.** Para ser congruente con lo expresado, en el sentido de que se genera para el menor una relación de consanguinidad con los padres adoptivos y la familia de éste, y la prohibición de dar información sobre su familia de origen, recibidos por el registrador todos los documentos del juez que decreto la adopción, “se levantara un acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos”. (Art. 86 C.C). Es decir, se borran los antecedentes del adoptado, que quedan reservados bajo la responsabilidad del Juez del Registro Civil, y se trata al menor, no como adoptado, sino como hijo consanguíneo.

**j) OPINIÓN DE LOS NUEVOS PARIENTES DEL ADOPTADO.** De ésta adopción surgen responsabilidades a cargo de los parientes que reciben al menor o al incapaz. Los abuelos están señalados para ejercer eventualmente la patria potestad sobre la persona y bienes del adoptado (que ya es hijo consanguíneo). A falta de los padres, la obligación de dar alimentos recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas. Esta obligación se extiende a los hermanos, descendientes y colaterales dentro del cuarto grado.<sup>32</sup>

Sobre este punto no se requiere escuchar las opiniones de los parientes de los adoptantes ya que se trata de una relación semejante a la consanguínea y en esta no se pide opinión a los descendientes para la concepción, si por ley

---

<sup>32</sup>CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. Cit. p.p. 115.

en esta adopción se tienen los mismos efectos, no veo razón para que sean oídos. Los progenitores o los adoptantes tienen el derecho de ingresar un nuevo miembro a la familia. Los parientes deben aceptarlo con base en el principio de la solidaridad. Todos los seres humanos somos solidarios entre sí, que significa la atención al necesitado, en lo material a través de los alimentos y en lo espiritual.

Esto se concreta en la familia, y la responsabilidad recae en los parientes designados por la ley (descendientes, ascendientes, hermanos y colaterales dentro del cuarto grado). Es decir, los familiares reciben al nuevo miembro con base en el principio de solidaridad, que se concreta en alguno de ellos.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LA ADOPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

En el presente capítulo haremos un estudio comparativo de nuestra legislación en el Distrito Federal con otras legislaciones sobresalientes en lo referente a la adopción en países Europeos como lo son Italia, España y Francia; así como de algunos países latinoamericanos y las ciudades de Puebla, Hidalgo y Tlaxcala en México.

El estudio comparativo que haremos en éste capítulo es muy importante por que es un esbozo de otras culturas y además la adopción tiene antecedentes muy antiguos en varias culturas y países y es de importancia conocer algunos de ellos. Se conoce su origen remoto en la India, de donde había sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración, a Egipto, donde pasó a Grecia y luego a Roma; con ello podemos decir que nosotros no estudiaremos toda la historia de la adopción pero si los resultados de ella en la actualidad en los países más representativos.

Mostraremos con ello las diferencias y similitudes entre estos, así como sus posturas con respecto al tema de la desaparición del parentesco civil por haber desaparecido la adopción simple de nuestro Código Civil del Distrito Federal.

#### **I. ADOPCIÓN Y LEGITIMACIÓN ADOPTIVA.**

“La legitimación adoptiva nace en 1939, por decreto de ley del 29 de julio, Francia asiste a una profunda revisión del régimen de la adopción, avanzando sobre el de la ley de 1923 que la admitía tanto para mayores como para menores. Si bien se mantendrá la eventualidad de la adopción de mayores, se incorporara por vez primera al derecho positivo familiar una institución nueva destinada a mejorar las

condiciones de los niños de corta edad, hijos de padres desconocidos o fallecidos y niños abandonados, respondiendo al deseo de los adoptantes que buscan niños libres de todo vínculo con su familia de sangre. Tal, la legitimación adoptiva.

La legitimación adoptiva se caracteriza por la equiparación del adoptado al hijo de sangre, es decir, se crea un vínculo semejante al resultante de la filiación matrimonial; se es hermano de los hermanos de sangre, sobrino de los tíos, nieto de los abuelos, etc. Además, en lo posible, la anotación en el Registro Civil se hace como si se tratara realmente de un hijo de matrimonio, suprimiendo todo rastro que permita identificarlo como adoptado”.<sup>33</sup>

Como se observa en la consideración anterior la legitimación adoptiva es una respuesta que se busco durante varios años para poder formar familias que incluyeran al adoptado como un hijo biológico y lo trataran como tal, y no como en la adopción simple que el adoptado no se integra totalmente a la familia que lo adopto. Como se aprecia la legitimación adoptiva es lo que nosotros conocemos como adopción plena con pequeñas variaciones pero el fin es el mismo integrar a un menor o incapaz totalmente a una familia, como si fuera un hijo biológico.

La adopción plena en Francia sustituyo a la legitimación adoptiva, y también tiene como objeto que el adoptado deje de pertenecer a su familia de origen, con lo cual solo queda ligado por los impedimentos matrimoniales, y adquiere todos los derechos y deberes que corresponden a un hijo legítimo en la familia del adoptante. La diferencia con la legitimación adoptiva en la cual solo pueden adoptar por esa vía cónyuges, es que por esta también pueden adoptar personas no casadas.

Como podemos observar en Francia se le ha prestado la atención necesaria a la adopción y por ello se maneja la adopción plena en la actualidad pensando en darle la protección adecuada a los menores que necesitan de una familia.

El avance resulta notable porque, como veremos, esta nueva forma de la adopción no se limita ya, como antes, a establecer un vínculo paterno filial entre adoptante y adoptado confiriendo a aquel la patria potestad sobre el segundo, sino

---

<sup>33</sup> ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. Ob. Cit. p.p. 33.

que incorpora al adoptado, en forma definitiva e irrevocable, a la familia de sangre del adoptante y, por ende, sustrae al adoptado de la suya propia, extinguiéndose todo vínculo con sus padres y parientes consanguíneos. Esta legitimación adoptiva fue incorporada por el decreto ley francés de 1939, manteniéndose al lado de la adopción ordinaria. A continuación veremos sus lineamientos fundamentales.

A) “La legitimación adoptiva se admite sólo a favor de menores de cinco años (Art. 368, Code). La ley 63 - 215 de 1963, extenderá la edad del adoptado a siete años. Este es un inconveniente porque hay menores de edad deseosos de ser adoptados que no tienen cinco o siete años, o familias que desean a un menor que sea mayor de esa edad.

B) Sólo pueden adoptar, según este régimen, los dos esposos conjuntamente no separados de cuerpos, de los cuales uno de ellos, al menos, tenga treinta y cinco años de edad, sin hijos ni descendientes legítimos.

En la actualidad en la que muchas parejas no creen en el matrimonio o simplemente no se casan es difícil de aplicar éste punto, ya que las parejas viven en concubinato y también desean adoptar.

C) La legitimación adoptiva no puede ser admitida sino hay justos motivos y ventajas para el adoptado. En el caso de menores confiados por la asistencia pública a matrimonios que no han cumplido aún la condición de edad de treinta y cinco años en cualquiera de los cónyuges, la edad de cinco años en el adoptado es prorrogada tanto tiempo como el transcurrido entre esa entrega y el cumplimiento de la condición indicada.

El punto anterior es muy acertado porque primero es el menor y si no hay ventajas para el menor es mejor que no se lleve a cabo la legitimación adoptiva.

D) El adoptado - dispone el artículo 370 - “deja de pertenecer a su familia de origen”, excepto en lo relativo a los impedimentos matrimoniales de parentesco que, a tales efectos, se consideran subsistentes.

En la legitimación adoptiva deja de pertenecer a su familia el adoptado igual que en la adopción plena lo cual le da una protección mayor al entrar totalmente a su nueva familia como un hijo biológico.

A pesar de la enfática fórmula del Code, se ha entendido que la legitimación adoptiva francesa, en los términos del decreto ley de 1939 - que la estructura para favorecer exclusivamente a niños menores de cinco años, hijos de padres desconocidos o fallecidos y niños abandonados, estén o no bajo la tutela del estado - más que romper los vínculos del adoptado con su familia de sangre, lo que hace es poner fin a la tutela o la simple guarda que ejercen, ya los establecimientos oficiales, ya personas extrañas toda vez que, en general, por no decir siempre, esos niños carecen de lo que en sentido estricto se entiende por familia”.<sup>34</sup>

E) “En consecuencia, al adquirir el adoptado el emplazamiento de hijo legítimo del o los adoptantes, opone su estado en la familia de estos con los mismos derechos y obligaciones que aquél. “Pero si uno o varios de los ascendientes de los autores de la legitimación adoptiva no hubieran dado su adhesión esta en un documento auténtico, el hijo y sus ascendientes no se deberán alimentos y no tendrán la cualidad de herederos legitimarios en las respectivas sucesiones” (Art. 370, texto según la ley del 23 de diciembre de 1958).

F) Por aplicación del Art. 360, parte 2a, la legitimación adoptiva confiere al adoptado el apellido del adoptante (Art. 370). La Ley de 1958 estableció, teniendo a la vista que la adopción legítimamente solo puede acordarse respecto de los cónyuges no separados, que el adoptado llevara el apellido del marido y, a petición de los esposos, puede incluso ordenarse una modificación en los nombres propios.

G) La legitimación adoptiva es irrevocable, a diferencia de la adopción ordinaria (Art. 367). Como el menor entra en la familia del adoptante en carácter de

---

<sup>34</sup> ZANNONI, Eduardo A. “**Derecho de Familia**”. Tomo II. Editorial Astrea, Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. 1989. Pág. 531.



hijo legítimo, los derechos que pudiese tener en su familia natural se extinguen por consecuencia de la legitimación adoptiva”.<sup>35</sup>

La legitimación adoptiva es irrevocable y es una de las similitudes con la adopción plena que da mayor seguridad al menor adoptado.

Podemos observar en este punto que la legitimación adoptiva creada en Francia, a través de la historia cambio algunos detalles en esencia y de ahí se derivó lo que ahora conocemos como adopción plena.

## **II. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO FRANCÉS.**

“La adopción fue ignorada por el antiguo Derecho francés. En Francia fue hasta el periodo postrevolucionario, en el que se señala una influencia de las instituciones de Derecho romano, cuando aparece un interés especial en la adopción. La adopción recién reapareció con la revolución. En el siglo XVIII la adopción era casi desconocida, fue incorporada al cuerpo general de leyes civiles en 1792 por petición de Rougier de Levengerie que solicita a la Asamblea Nacional se dicte una ley al respecto y los redactores del Código Civil de 1804 la regularon sometiéndola a condiciones muy estrictas.

Luego de la guerra de 1914 a 1918, se pensó en hacer de la adopción una institución caritativa, susceptible de aportar un sostén a los huérfanos de guerra y en la Ley del 19 de junio de 1923 se transformó con esa finalidad de la adopción. El decreto del 29 de julio de 1939, llamado Código de la Familia, perfecciona la institución, simplificando más aun sus requisitos y aumentando sus efectos; permite al tribunal pronunciar la ruptura de los vínculos entre el hijo y su familia de origen. Junto a la adopción, crea una institución más perfecta, que coloca al hijo en una situación muy parecida a la del hijo legítimo: la legitimación adoptiva”.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup>ZANNONI, Eduardo A. Ob. Cit. p.p. 531- 533.

<sup>36</sup>ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. Ob. Cit. pp.31.

En Francia en la antigüedad no se acogió la adopción porque no se necesitó tanto, como después de una revolución en donde muchos pequeños pierden a sus familias y necesitan una nueva familia; y por ello después de la revolución se adopta primero la legitimación adoptiva y años después la adopción plena, para darles un hogar a los niños desprotegidos.

“En el Código de Napoleón, quedaron consagrados los siguientes principios:

Esta destinada a ser fuente de consuelo de los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres, el adoptado entra a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando lazos de unión con la familia natural, se requería que el adoptante fuera mayor de edad, existían tres tipos de adopción, a saber : ordinaria, remuneratoria, y testamentaria.

La primera es la común; remuneratoria, es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamentos durante naufragios, incendios, combates, etc. Esta adopción suponía que el adoptado había salvado la vida del adoptante, no requería que el adoptado tuviera cincuenta años, ni quince años más que el adoptado, ni que lo hubiese cuidado durante seis años. La testamentaria se permitía al tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo próxima su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, quería adoptarlo.

Entre los efectos de la adopción destacan los siguientes: el adoptado agrega a su nombre el del adoptante, se establece la obligación alimentaria recíproca, el adoptado adquiere la categoría de hijo legítimo con derecho a heredar y constituye un impedimento matrimonial”.<sup>37</sup>

Las disposiciones del Código de Napoleón hicieron que la institución no se arraigara en las costumbres, y se observó un número reducido de adopciones en Europa. No tuvo mucha trascendencia. La imposibilidad de adoptar menores de

---

<sup>37</sup> PLANIOL, RIPERT, ROUAST. “Tratado Práctico de Derecho Civil Francés”. Tomo II, Cultural S.A., Habana, 1939. Pág. 785.

edad, hizo que fuera una institución poco aceptable, al no cumplir finalidades en beneficio de los menores.

Es raro que alguna familia quiera adoptar a un mayor de edad y por ello la adopción en sus inicios con el Código de Napoleón no se desempeñó como se esperaba por que lo que se desea es tener a un hijo desde que inicia su vida para compartir más con el y no una persona que tenga ya una mayoría de edad; aunque hay sus excepciones pero muy reducidos los casos.

“Tuvo que venir como un factor dramático la primera guerra mundial, para que se reflexionara sobre el problema debido al enorme número de huérfanos.

Con la reforma de 1923 y completada en 1925 es posible la adopción de menores y se suprimieron las formas de adopción denominadas remuneratoria y testamentaria. Otra reforma importante en cuanto a los efectos es la transferencia de la patria potestad al adoptante. Con el decreto - ley de 1939 - se ha facilitado la adopción, y acercado la situación del adoptado a la del hijo legítimo. A partir de esta reforma existen la adopción simple y la legitimación adoptiva”.<sup>38</sup>

“La reforma sustancial en Francia acerca de la adopción se llevo a efecto por la ley del 11 de junio de 1966 y decretos del 2 de diciembre de 1966 y 2 de enero de 1967 al dar nueva redacción al título VII del libro I del Code, bajo la rubrica de la filiación adoptiva. La reforma redujo a dos clases la adopción: la simple y la plena, en esta última se funde la ruptura de lazos familiares y la legitimación adoptiva. Esta reforma tuvo tres objetivos principales:

- ❖ Resolver los conflictos que se plantean entre el adoptante y la familia de sangre del adoptado.
- ❖ Garantizar los derechos de esta familia de sangre del adoptado.
- ❖ Ampliar el número de personas que pueden ser adoptadas”.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup>SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. “**Derecho Civil Parte General: Persona y Familia**”. 5ª edición. Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 480- 481.

<sup>39</sup>SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. Ob. Cit. p.p. 482.

En ambas clases de adopción pueden adoptar los mayores de treinta y cinco años, pero si la adopción es conjunta de los dos cónyuges basta que uno de ellos haya cumplido treinta años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado bastando diez si se trata de adoptar el hijo del otro cónyuge; y se requiere no tener descendientes, salvo dispensa del Presidente de la Republica.

La adopción siempre la confiere el juez de gran instancia y el auto se inscribe en el Registro Civil; la plena exige previo “acogimiento con fines de adopción que no puede autorizarse sino hasta después de tres meses de la exposición del niño con objeto de tratar de establecer su filiación, este acogimiento evita e impide la restitución del acogido a su familia de sangre y adquiere los equivalentes a los hijos legítimos frente al adoptante; añade su apellido al del adoptante y, con autorización del juez puede sustituir aquél por éste; nace recíproco derecho de alimentos, pero subsiste el mismo en la familia de sangre, etc. La plena equipara en todos los efectos la adopción con la filiación legítima, con ruptura en su caso, de los vínculos con la familia de sangre, etc. (salvo los impedimentos matrimoniales).<sup>40</sup>

### **III. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ITALIANO.**

En Italia se observa un cambio. Hay un nuevo concepto de función social en la adopción con relación al adoptado. Se superan los fines habidos en el Derecho romano y más que buscar dar a los matrimonios sin descendientes un hijo, se busca que los menores, sobre todo los carentes de padres, puedan encontrar una persona bajo cuya guarda quedan encomendados, o un matrimonio que los acepte como hijos. Este nuevo sentido de la adopción influirá decisivamente en las leyes que van a reformar la institución. La adopción vuelve a tener actualidad, “pero asentándose ahora en una finalidad de tipo subjetivo y personal, cual es el consuelo de los matrimonios estériles y una abundante fuente de socorro para los niños pobres”.

---

<sup>40</sup>LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. Ob. Cit. p.p. 175.

Pero de todas maneras, y por el viejo empeño de obtener una semejanza casi completa con la naturaleza, se exigieron unos requisitos muy rigurosos, se impusieron formalidades complicadas y onerosas y se determinaron efectos tan restringidos que el instituto de la adopción apenas si tuvo realidad práctica en el siglo XIX.<sup>41</sup>

Como podemos observar en Italia tuvo poco auge la adopción en el siglo XIX por las exigencias hacia las personas que deseaban adoptar, se les exigieron requisitos muy rigurosos, lo cual no resulto favorable para el desarrollo de la adopción y por ello no tuvo una realidad práctica.

En 1942 en el Código Civil Italiano aparece una forma moderna de tutela familiar como la afiliación o “pequeña adopción”, “como se propuso denominarla en Italia, era acordada por el juez tutelar de menores a petición de quien, previamente, había recibido en su hogar a un menor internado en institutos de asistencia pública (Art. 404).

La afiliación también podía ser pedida por la persona que proveyó a la crianza de un menor aun cuando no le hubiera sido confiado por el instituto de asistencia pública, siempre que hubiesen transcurrido tres años desde el comienzo de la crianza.

Por la afiliación se atribuían al afiliante los poderes inherentes de la patria potestad por lo que, como lo sostuvo la doctrina, no goza del usufructo de los bienes del afiliado. Además, éste recibía, a petición del afiliante, su apellido, aunque tratándose de un hijo legítimo o de un hijo natural reconocido, el apellido del afiliante solamente podía ser agregado al del menor (Art. 408). Eran deberes del afiliante: mantener al afiliado, educarlo e instruirlo de conformidad con las normas generales que se establecen para la adopción. Si el afiliante era casado, su cónyuge podía

---

<sup>41</sup> AMOROS MARTI, Pedro. **“La adopción y el Acogimiento Familiar”**. Ediciones Narcea. España 1987. Pág. 101.

obtener también esa calidad, en cuyo caso el ejercicio de los poderes inherentes a la patria potestad correspondía al marido (Art. 409).<sup>42</sup>

En la misma Italia, una ley de 1967, al par que modifica algunos dispositivos del Código civil de 1942 sobre la adopción, incorpora la “adopción especial” por la que el adoptado adquiere el estado de hijo legítimo de los adoptantes cesando las relaciones de aquel con su familia de origen (Art. 314).<sup>43</sup>

Esto quiere decir que en 1967 se le da el nombre de adopción especial a lo que nosotros conocemos como adopción plena, ya que el adoptado entra como hijo legítimo de los adoptantes y desaparecen las relaciones del adoptado con su familia de origen.

“Por la ley 184 del 4 de mayo de 1983, se sustituyen, las disposiciones relativas a la adopción y a la afiliación contenidas en el Código Civil. Esta última institución ha desaparecido – se derogan expresamente los arts. 404 al 413- conservándose el affidamento que beneficia a menores privados temporalmente de un ambiente familiar idóneo, a efectos de ser recibidos y cuidados en otra familia, preferentemente con hijos menores (aunque también se admite el affidamento por una persona sola o una comunidad de tipo familiar), a fin de asegurarles manutención, educación e instrucción. Esta institución tiende a favorecer la reinserción del menor en su familia de origen que, por diversas causas, no puede brindarle lo necesario para su formación por motivos temporales.”<sup>44</sup>

El affidamento es una figura jurídica española que beneficia a menores, insertándolos en una familia, con una persona sola o una comunidad de tipo familiar que temporalmente les proporcione manutención, educación e instrucción que por el momento no les puede brindar su familia; y posteriormente se reintegran a su familia de origen.

Actualmente se rigen por la ley del 4 de mayo de 1983 como lo mencionamos anteriormente y con ella se ha introducido una nueva regulación en materia de

---

<sup>42</sup> ZANNONI, Eduardo A. Ob. Cit. p.p. 534.

<sup>38</sup> AMOROS MARTI, Pedro. Ob. Cit. p.p. 101.

<sup>44</sup> ZANNONI, Eduardo A. Ob. Cit. p.p. 535.

Adopción y de Guarda de Menores.<sup>45</sup> Como lo vimos esta nueva reglamentación contiene tres tipos de Adopción: La Adopción; la Adopción en casos particulares y la Adopción para mayores.

La ley 184 de 1983 introdujo sustanciales modificaciones al Código Civil italiano y, en materia de adopción, implica una síntesis inteligente, de todo el proceso legislativo italiano en el tema. Regula a la adopción junto con el acogimiento de menores, En cuanto a la adopción, la prevé respecto de menores y mayores de edad; distinguiendo en relación a los menores dos formas de adopción: la adopción con efectos plenos, la que crea una filiación que sustituye a la de origen y constituye la regla del régimen italiano, de carácter estrictamente subsidiario y reservado para matrimonios y la adopción de efectos menos plenos, la cual esta circunscrita a cuatro casos de excepción en los que, no obstante los efectos plenos de la adopción, subsiste el vínculo de origen. Estos supuestos enunciados taxativamente son los siguientes:

- a) La adopción de un menor huérfano de ambos padres por las personas unidas a él por un vínculo de parentesco hasta el sexto grado;
- b) La adopción de un menor huérfano de ambos padres por las personas unidas a él por una relación permanente que preexiste a la muerte de sus padres;
- c) La adopción del hijo del cónyuge; y
- d) La adopción de un menor respecto al cual se compruebe la imposibilidad de insertarlo en el sistema de acogimiento preadoptivo.

Como bien señala Nora Lloveras sobresale en la normativa italiana lo que la autora denomina “una importante cuota de decisión del menor” que se va graduando según su edad. La ley distingue tres etapas la del menor de doce años, la que abarca de los doce a los catorce años y la del menor mayor de catorce años. La importancia de esta graduación de la participación del menor de edad en las decisiones judiciales que hacen a su vida, considero que es una excelente

---

<sup>45</sup> AMOROS MARTI, Pedro. Op. Cit. p.p. 101.

manifestación humanista del principio de intermediación y oralidad actuada típicos de los procesos de familia.

En la última parte vemos la presión que recae en el menor cuando muchas veces no tiene la madurez de decidir lo que mejor le conviene en su vida.

Por ello es atinado el artículo 1º de la ley italiana, que precisa: "el menor tiene el derecho de ser educado en el ámbito de su propia familia". El artículo 2º especifica claramente: "el menor que sea temporalmente carente de un ámbito familiar idóneo puede ser confiado a otra familia transitoriamente – affidamento- previo consentimiento de sus progenitores".

Esta institución, prevista en el artículo 1º de la ley 184, tiene como fin la reinserción en la familia de origen, conforme al artículo 5º, párrafo 3 pero esto no excluye la posibilidad de convertir esa guarda transitoria en un paso de integración preadoptivo, previa declaración en estado de adoptabilidad. Importantísimo instituto cuya integración al derecho mexicano evitaría otros problemas, además esta avalado por la extensa práctica italiana.

#### **IV. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL.**

En España la primera referencia aparece en el Breviario de Alarico. "En el breviario se regula la *perfilatio* que, tras un periodo de silencio, aparece en muchos documentos posteriores a la invasión Musulmana; pero se destaca la diferencia entre la institución tal como aparece en los textos (con los efectos de la adopción romana), y en los documentos (con fines fraudulentos; eludir las consecuencias del principio germánico de comunidad familias y, acaso, los gravámenes fiscales; por ello no se vivía bajo el Derecho Visigodo que autorizaba al padre a disponer de una parte de la herencia, y sí en la Edad Media cuando los hijos participaban en la propiedad del padre).<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> LACRUZ BERDEJO Y SANCHO REBULLIDA. Op. Cit. p.p. 117.



En el Derecho Español encontramos muchas referencias a la adopción, porque hay una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación en las Partidas, Fuero Juzgo, Fuero Real. Nueva y Novísima Recopilación, etc.<sup>47</sup>

“En las partidas es donde aparece una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación, estableciendo diferencias entre ambas instituciones, señalando quienes pueden adoptar y quienes pueden ser adoptados, así como los requisitos y solemnidades que se requieren.

Con relación a la adopción especial o adopción propiamente, la ley 7 Tit. Part. 4 decía que es el “porfijamiento de ome que hà padre carnal en su poder del padre”. Significa que solo podía ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad, y para la adopción bastaba el consentimiento del padre, con tal que el hijo no contradiga. En cambio en la arrogación era indispensable el consentimiento expreso del que va a ser arrojado (ley 4 Tit. 16 Part. 4).

Como podemos observar en lo anterior la adopción especial nos dice que no se podían hacer adopciones de niños huérfanos, se necesitaba que el padre diera su consentimiento, es decir, que el menor estuviera bajo la patria potestad de su padre. Esto no debe haber tenido mucho éxito ya que la mayoría de los casos de la adopción se dan con niños sin sus padres y es poco factible que haya padres que quieran dar a sus hijos en adopción.

También se ve por definición, que la adopción no puede hacerse privadamente entre los interesados, pues es indispensable la autoridad del juez, no precisamente de un juez determinado sino de cualquiera que sea competente por razón de las personas, por ser un acto de jurisdicción voluntaria.”<sup>48</sup>

El Código Civil estableció un formulismo muy riguroso y el régimen fue modificado por la ley del 24 de abril de 1958, en donde se hizo una ampliación considerable de los efectos de la institución, “fundamentalmente a través de la distinción entre adopción plena y adopción menos plena, reservada aquella a los

---

<sup>47</sup>ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. Ob. Cit. p.p. 35.

<sup>48</sup> CHAVEZ ASECIO, Manuel. “**La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídico Paterno Filiales**”. 4ª edición. Editorial Porrúa. México 1997. Pág.127.

niños abandonados y expósitos tratando de que el adoptado quedase con respecto al adoptante en situación muy similar a la del hijo legítimo respecto al padre, si bien el legislador no consideró prudente una equiparación absoluta entre el adoptado plenamente y los hijos legítimos, y así, no se vedó la investigación y amonestación, cuando razones graves así lo aconsejaron, de la realidad de la situación adoptiva. En el preámbulo de la ley se manifiesta la finalidad de otorgar más importancia al aspecto personal del instituto jerarquizando la situación jurídica del adoptado”.<sup>49</sup>

“En el preámbulo de la ley se manifiesta la finalidad de otorgar más importancia al aspecto personal del instituto jerarquizando la situación jurídica del adoptado. Destaca el legislador que la adopción plena “pretende crear una situación familiar, de alguna manera análoga a la que dimana de la paternidad legítima”.<sup>50</sup>

La ley del 4 de julio de 1970 ha venido a derogar el régimen establecido por la de 1958 y desde este momento legisla sobre la adopción plena y la adopción simple – a la que en la legislación anterior se le denominaba semiplena-, y posteriormente se reforma el Código Civil por la ley 11, 1981. Este contiene tres secciones en materia de adopción. La primera de disposiciones generales; la segunda sobre la adopción plena; y la tercera sobre la adopción simple”<sup>51</sup>.

“Se ha sancionado la ley 21, el 11 de noviembre de 1987, que elimina las dos formas de adopción y conserva exclusivamente la plena, - denominada adopción, sin aditamentos- que “produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior” (Art. 178, Cod. Civil). Pero incorpora, la institución del acogimiento de menores respecto de menores de edad que, por causa de desamparo, han debido ser puestos bajo la tutela de establecimientos de protección, o que han sido entregados a ellos por sus padres o tutores por no poder atenderlos debido a enfermedades, u otras circunstancias graves. Como bien se señala, “el acogimiento no conduce a una situación de tipo permanente, ya que si bien origina obligaciones, propias de una familia – compañía, asistencia moral y material- y la

---

<sup>49</sup> ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. Op. Cit. Pág. 35.

<sup>50</sup> PEREZ ALVAREZ, Miguel. “**La Nueva Adopción**”. Civitas. Buenos Aires. 1989. Pág. 18.

<sup>51</sup> PEREZ ALVAREZ, Miguel. Ob. Cit. p.p. 18.

plena participación del menor, la finalidad esencial es obtener la reinserción de este en su familia de sangre”. Debemos señalar que si bien la adopción desvincula al adoptado de su familia anterior, ello no ocurrirá, excepcionalmente cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante –supuesto reservado para la adopción simple en las legislaciones que conservan las dos formas de adopción – con lo que, si bien se constituirán nuevos vínculos de familia en razón de la adopción, se conservarán, también, los vínculos consanguíneos con la familia de origen”.<sup>52</sup>

“El prohijamiento puede definirse “como el acto jurídico por el que una persona recibe como hijo adoptivo a un expósito o niño abandonado por sus padres y recogido en establecimiento de beneficencia público”. No obstante su aparente similitud con la adopción, este prohijamiento de expósitos difiere de ella en una nota esencial: el prohijado no adquiriría un status filii respecto del prohijante de tal modo que la postura del prohijante es intermedia entre la del tutor y la del adoptante. El prohijamiento es factible de ser extinguido por la Administración lo cual no es proporcionado de ningún modo al interés del menor en situación de exposición. Es difícil de justificar e interpretar esta previsión legal.”<sup>53</sup>

Con el prohijamiento hemos conocido una figura que en el Derecho español ha tenido que ver directamente con la adopción a través de la historia y si no se estudiara con sus características esenciales podríamos confundir ésta figura con la adopción misma, ya que el prohijado era recibido como hijo adoptivo pero no tenía ningún status con respecto del prohijante y su familia; por ello creo que ésta fue una figura jurídica muy peculiar que va de la adopción a una simple tutela sin ser ninguna de las dos.

La ley de 1987 no es sólo una norma que modifica al régimen jurídico de la adopción, sino que se caracteriza por propiciar una intervención de la administración en el ámbito de las instituciones de guarda reguladas por el Código Civil, incluso en aquéllas que pueden proceder a la constitución del vínculo adoptivo.

---

<sup>52</sup> ZANNONI, Eduardo A. Op. Cit. p.p. 535 - 536.

<sup>53</sup> ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. Op. Cit. 38-39.

Con relación a su naturaleza jurídica se decía que la adopción se ha concebido para consuelo de los que no tienen hijos, o porque los han perdido, o porque la naturaleza se los ha negado.<sup>54</sup>

En España la regulación de la adopción, en la actualidad se halla en el Código Civil, en la ley de enjuiciamiento civil y en las normas legales y reglamentarias de las entidades públicas y, tal como señala Nora Lloveras, a pesar de la cantidad de preceptos la adopción española es un sistema organizado subordinado a las reglas del Código Civil español.<sup>55</sup>

“Escasísimamente practicada la adopción, se incorpora al Código Civil de 1889 casi por obra del azar. Es, sin duda, la institución cuantitativamente más reformada del Código Civil: lo ha sido, según las reformas de amplio alcance, en 1958, 1970, 1981, 1987 y, por fin en 1996, mediante la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. Estas sucesivas reformas han propiciado, además una modificación sustancial del sentido, finalidades y régimen jurídico de la adopción, que puede condensarse en la siguiente doble consideración:

Por un lado, el progresivo cambio del centro de gravedad de la adopción, desde los intereses individuales del adoptante o adoptantes (dotar de hijos a quien carece de ellos), hacia el interés, de índole más social, del menor necesitado de un familia que ponga remedio a su situación de abandono o desamparo (dotar de una familia a quien carece de ella); la adopción pasa de este modo a ser considerada, fundamentalmente como una institución de protección de menores. De aquí deriva, el papel fundamental que otorga la vigente regulación española al interés del menor, como principio rector de la adopción.

Y, en segundo lugar, la paralela y progresiva integración familiar del adoptado, a través, por un lado, de la equiparación de la filiación adoptiva a la biológica, y por otro lado, de la extensión de los efectos del vínculo adoptivo también a los parientes

---

<sup>54</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel. “**La Adopción**.” Op. Cit. p.p. 30.

<sup>55</sup> LLOVERAS, Nora. “**La Adopción**”. 2ª edición. Depalma, Buenos Aires, 1994. Pág. 4.

biológicos del adoptante, y consiguiente ruptura de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica”.<sup>56</sup>

En las consideraciones anteriores podemos notar que en todas las naciones que han tomado la adopción como lo que es, un tema serio que afecta profundamente a las familias que carecen de hijos, así como a los pequeños que necesitan de una familia que les brinde los cuidados y afecto necesario para su desarrollo; han llegado a la conclusión de dejar solamente la adopción plena en su legislación actual vigente ya que le brinda mayor protección al menor al equiparlo a un hijo biológico que rompe los vínculos jurídicos con su familia anterior.

## V. LEGITIMACIÓN ADOPTIVA EN AMÉRICA LATINA.

“La legitimación adoptiva recibe consagración normativa en diversos países. Específicamente en América latina, el primero en recibirla es Uruguay por la ley 10.674 del año 1945. Esta ley avanza sobre su fuente, la ley francesa de 1939, perfilando la institución como un medio de asimilación total de la adopción a la filiación legítima. Se le admite sólo respecto de menores abandonados, huérfanos de padre y madre, hijos de padres desconocidos o pupilos del estado cuya situación de total abandono por parte de los padres alcance a más de tres años (Art.1). Pueden solicitarla los cónyuges con cinco años de matrimonio, mayores de treinta años y con veinte más que el menor, que lo hubieran tenido bajo guarda o tenencia por un término no inferior a tres años”.<sup>57</sup>

Latinoamérica siguió los pasos de la legislación europea que ha influido a través del tiempo. Observamos que la adopción no estuvo reglamentada fue sólo durante éste siglo que se iniciaron los intentos y después se completo la legislación en la materia adoptiva.

---

<sup>56</sup> POLAINO, Aquilino. “**Adopción, aspectos psicopedagógicos y marco jurídico**”. Editorial Ariel. España. 1989. Pág. 181.

<sup>57</sup> ZANNONI, Eduardo A. Op. Cit. p.p. 536.

En 1924 el IV Congreso Panamericano del Niño reunido en Santiago de Chile invitará a los gobiernos americanos a establecer en su legislación civil, pero sólo en favor de los menores, la adopción familiar siempre que se compruebe en forma fehaciente ante la justicia que ella resulte en beneficio positivo para el adoptado.

“Se admite la adopción, también por el viudo o viuda y los esposos divorciados, siempre que medie la conformidad de ambos, cuando la guarda o tenencia del menor hubiera comenzado durante el matrimonio y se completara después de la disolución del vínculo legal. Solo pueden legitimarse adoptivamente los menores de dieciocho (Art.1.), con lo cual se extiende considerablemente el límite de cinco años establecido por el decreto ley francés de 1939”.<sup>58</sup>

“Lo realmente novedoso del sistema uruguayo, además de las normas relativas al procedimiento y la investigación de las causas que aconsejan la adopción, es que la tramitación –reservada en absoluto: Art. 6º- culmina en la sentencia con cuyo testimonio, el solicitante “efectuará la inscripción del menor en el Registro del Estado Civil, como hijo legítimo inscripto fuera de término”. En la partida correspondiente no se hace mención alguna del juicio, y su texto es el corriente en dichos instrumentos (Art. 3º). Realizada la inscripción caducan los vínculos de filiación anterior del menor, en todos sus efectos, con excepción de los impedimentos matrimoniales de parentesco. El mismo Art. 3º establece que la caducidad de los vínculos de filiación anteriores debe hacerse constar en el acta de inscripción primitiva del menor.”<sup>59</sup>

“Es decir que, sobre el régimen francés, a la sazón vigente, la ley uruguaya avanza en los siguientes aspectos:

- a) No exigía de los adoptantes la carencia de descendientes.
- b) Redujo el límite de edad de los adoptantes, que en el Code modificado por el decreto ley de 1939 era de treinta y cinco años, a treinta.

---

<sup>58</sup> ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. Ob. Cit. p.p. 42.

<sup>59</sup> ZANNONI, Eduardo A. Op. Cit. p.p. 537.

c) Reglamentó una verdadera sustitución del estado civil previendo la anotación del adoptado como hijo legítimo inscrito fuera de término.

d) En consecuencia se infiere que no pueden legitimarse adoptivamente dos o más menores sucesivamente sino una vez transcurrido entre una y otra adopción el plazo máximo de embarazo que prevé el Código Civil (trescientos días: cfr. Art. 215, Cod. Civil Uruguayo).

Sin embargo, y para facilitar las adopciones, el Art. 2º de la ley 10.674 establece que “cuando se pretendiese legitimar dos o más menores simultáneamente no será obstáculo la circunstancia de que mediase menos de ciento ochenta días entre los respectivos nacimientos. En este caso el juzgado establecerá en las sentencias las fechas de nacimiento de cada uno, en forma que no se viole el plazo mínimo establecido en el Art. 215 del Cod. Civil”.

e) Como efecto fundamental de la legitimación adoptiva, se extinguen todos los vínculos que ligan al adoptado con sus padres de sangre y sus parientes consanguíneos, salvo en lo relativo a los impedimentos matrimoniales. Claro que la investigación concreta del eventual impedimento se verá dificultada ante la forma de la sustitución del estado civil.

f) Tampoco se excluye la oponibilidad del nuevo estado de familia que crea la adopción respecto de los ascendientes del adoptante que no hubieren adherido a aquélla como lo preveía el Art. 370 del Cod. Civil francés”.<sup>60</sup>

Puede decirse que la ley uruguaya perfeccionó y completó las previsiones del derecho francés en lo relativo a las condiciones y efectos de la legitimación adoptiva. en particular, y al prever la inscripción del legitimado adoptivo como hijo legítimo inscrito fuera de término – avance notable sobre el decreto ley francés del año 1939- se pretendió “evitar simultáneamente las tragedias cotidianas que por imperfecciones legales se dan en familias afectivas constituidas a fuerza de amor y filantropía y las complicaciones a que derivarían, por temor a aquellas tragedias, con una acción

---

<sup>60</sup> ZANNONI, Eduardo A. Op. Cit. p.p. 537.

ilegal, como son la inscripción falsa o la suposición de estado, cuya sanción las hundiría definitivamente con grave alteración social por los demás”.<sup>61</sup> Aunque pueda no concordarse con el principio así expuesto, en este momento nos limitamos a establecer las principales innovaciones del sistema uruguayo sobre su antecesor”.<sup>62</sup>

Como podemos notar en Uruguay se ha perfeccionado la legitimación adoptiva como en algunos otros países latinoamericanos, la necesidad de una figura para la protección de menores que no tienen padres es primordial para que además de adoptar esta figura de un país como Francia la mejore para darles una mayor protección a los menores que tanto la necesitan.

En definitiva como sostiene Caraballa –que condena el instituto-, la legitimación adoptiva uruguaya consiste en la “sustitución del estado civil de un hijo huérfano, hijo de padres desconocidos o abandonado, por una filiación, que en lo formal, tiene todas las características externas de la legitimidad, y en lo sustantivo lo elimina de la relación jurídica que crea la realidad biológica con sus padres y le ubica en esta nueva relación con todos los atributos de la legitimidad”.<sup>63</sup>

“La aparición de la legitimación adoptiva en la legislación uruguaya provocó como había ocurrido con el derecho francés, una intensa proliferación de estudios y recomendaciones de institutos y congresos internacionales sobre el tema. Tal legitimación adoptiva ya no era una extraña en América latina. Pero sería recién en 1965, por ley 16.346, que Chile incorporaría a su derecho positivo la institución siguiendo de cerca los lineamientos de la ley uruguaya.

El proceso evolutivo del derecho chileno, similarmente al argentino, se determina con la ausencia de la adopción en el Código civil de Andrés Bello de 1855 su incorporación por vez primera a través de la ley 5343 de 1934, que fue derogada y reemplazada por las disposiciones de la ley 7613 en 1943, la cual, a su vez, fue

---

<sup>61</sup> VILLANUEVA LLANO. “**La legitimación adoptiva**”, en “Boletín del Instituto Interamericano del Niño”, nº 174, sep. 1970, p. 318.

<sup>62</sup> ZANNONI, Eduardo A. Op. Cit. p.p. 538.

<sup>63</sup> CARABALLA, José Antonio. “**Aspectos jurídicos de los problemas de la familia**”. 3ª edición. Abeledo Perrot, Buenos Aires. 1987. p.p. 269.



modificada por la ley 10.271 de 1952. Es decir, entonces, que a partir de 1965, la legitimación adoptiva subsiste junto a la adopción ordinaria.

La doctrina chilena ha considerado la legitimación adoptiva como una nueva fuente de legitimidad”.<sup>64</sup>

“Entre los caracteres particulares de la ley chilena conviene señalar los siguientes:

a) Permite transformar la adopción ordinaria o adopción simple en legitimación adoptiva.”Serà antecedente grave favorable a la legitimación adoptiva –dispone el Art. 7º- el hecho de que el menor sea hijo adoptivo con sujeción a las normas contenidas en la ley 7613, sobre adopción”.

b) Reglamenta minuciosamente la sustitución de todo título de estado anterior que pudiese resultar de las inscripciones de nacimiento originales u otros documentos. “Ejecutoriada la sentencia que resuelva sobre la legitimación adoptiva el tribunal oficiará a quien corresponda, ordenando el envío de la ficha individual del legitimado adoptivamente y de cualquier otro antecedente que permita la identificación de éste. El oficio será devuelto al tribunal con los antecedentes pedidos, los que serán destruidos por el secretario junto con los de igual naturaleza agregados a los autos, dejándose en estos la respectiva constancia” (Art. 9º). El mismo artículo ordena que el archivo del expediente debe hacerse en una sección separada del Archivo Nacional, con numeración correlativa especial.”<sup>65</sup>

“A la sanción de la ley chilena de legitimación adoptiva siguió el Código del Menor boliviano de 1966, y, luego, el Código de la Familia de 1972. Este último llama a la adopción plena o legitimación adoptiva disponiendo que “concede al arrogado el estado de hijo nacido de la unión matrimonial de los arrogadores, con los derechos y deberes reconocidos por las leyes” (Art. 247). La arrogación sólo se establece en beneficio de menores huérfanos, niños abandonados e hijos de padres desconocidos que no han cumplido la edad de seis años (Art. 239). En caso de

---

<sup>64</sup> ZANNONI, Eduardo A. Op. Cit. p.p. 539.

<sup>65</sup> Id.

existir, “los vínculos del arrogado con su familia de origen quedan rotos, salvo los impedimentos matrimoniales por razón de consanguinidad” (Art. 248).<sup>66</sup>

“También Venezuela incorporó la adopción plena por ley de 1972 y lo mismo hizo el Código de la Familia de Costa Rica de 1973. En todas las constituciones de Centroamérica se otorga especial protección a la familia”.<sup>67</sup>

“En la Constitución de Guatemala, se hace especial referencia a la adopción. También en Honduras cuando consagra en forma autónoma, lo relativo a los Derechos del Niño, reconociendo el derecho de adopción.

Nicaragua sostiene en su Constitución, el principio fundamental del interés superior del niño, estableciendo el derecho de adopción, en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

En cambio, en El Salvador, Costa Rica, Panamá y Belice, existen normas protectoras de la familia y del menor, pero no se refieren a la adopción.”<sup>68</sup>

Observamos que en Centroamérica se ha legislado la adopción como un medio de protección para el menor, mencionándolo directamente en alguna ley y llevándolo a cabo; aunque algunos países como El Salvador, Costa Rica, Panamá y Belice todavía no existe la adopción ni nada parecido solamente hay normas protectoras del menor y la familia pero no de adopción.

Como podemos ver en el comentario anterior a pesar de que hay países muy avanzados en la legislación acerca de la adopción hay muchos otros que aún no la toman en cuenta, y es muy lamentable que tengan normas protectoras del menor y no de adopción; porque protegen a los niños sin hogar pero no les dan un hogar y una familia en la cual se puedan desarrollar con el cuidado y amor que necesitan.

“Existen elementos referidos a la adopción que no son comunes en todas las legislaciones, entre ellos:

---

<sup>66</sup>. ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. Ob. Cit. p.p. 42

<sup>67</sup> D. WILDE, Zulema. **“La Adopción Nacional e Internacional.”**, 4ª edición. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1996. Pág. 155.

<sup>68</sup> D. WILDE, Zulema. Op. Cit. Pág. 156.

a) EL CONSENTIMIENTO. Se considera imprescindible el consentimiento del adoptado o de sus representantes, que son quienes ejercen la patria potestad, o el curador o tutor, o el representante estatal.

b) LA EDAD. Excepto en Guatemala, en las demás legislaciones se fija la edad mínima de quince años entre adoptante y adoptado.

En Honduras se establece la edad mínima de 30 años, en Panamá en 21 años y en el Salvador, Nicaragua y Costa Rica, en 25 años.

Algunas legislaciones han definido edades máximas de adopción. Costa Rica por ejemplo, ha fijado la edad de 60 años y Nicaragua la de 40 años.

c) LA CAPACIDAD. También en todas las legislaciones se exige que el adoptante tenga capacidad legal, acredite correcta conducta y reputación, y condiciones para hacerse cargo del menor.

d) LAS PROHIBICIONES. Entre las prohibiciones comunes, se encuentra el impedimento de un cónyuge para adoptar sin el consentimiento del otro, o el de los tutores o curadores para adoptar a las personas sujetas a la tutela o curatela, o el de la persona a quien se le ha suspendido el ejercicio de la patria potestad”.<sup>69</sup>

Aunque se trate de una adopción plena, a partir de la cual el adoptado se desvincula totalmente con su familia de origen, quedan vigentes los impedimentos matrimoniales con su familia consanguínea.”<sup>70</sup>

“En los países de Centroamérica se ha incorporado la adopción de diferente manera:

En Nicaragua, sólo se admite la adopción plena. En cambio en Guatemala, El Salvador y Panamá, se admite sólo la adopción simple o contractual.

Por otro lado, en Honduras y Costa Rica, se admite la adopción simple y la adopción plena y la conversión de simple a plena”.<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> D. WILDE, Zulema. Op. Cit. Pág. 156 y 157.

<sup>70</sup> La adopción en Centroamérica. Recomendaciones y Proyecto de Resolución, Ponencia del Parlamento Centroamericano al VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, celebrado el 20/26 de septiembre del 1992, San Salvador, El Salvador, C..A.

## **VI. LA ADOPCIÓN EN LOS DIVERSOS CÓDIGOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.**

En nuestro país existe una extensa regulación acerca del tema que aquí tratamos que es la adopción, ya que existe un Código Civil por cada entidad Federativa y por ello a continuación haremos un estudio de la regulación que existe acerca de este tema en los Códigos Civiles de Puebla, Tlaxcala e Hidalgo para ver cuales son sus particularidades y coincidencias entre sí.

### **A) PUEBLA.**

En el Estado de Puebla la adopción se regula en el Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla y las últimas reformas en este Código acerca de la adopción fueron el 14 de septiembre 1998.

Regula la adopción en los artículos 578 al 596. En el artículo 578 nos dice: “La adopción confiere al adoptado el estado de hijo y el parentesco que surge, produce efectos legales iguales al consanguíneo”, con esto nos quiere decir, que la adopción en el Estado de Puebla es plena la equiparan al parentesco consanguíneo.

En el artículo 579 expresa: “Pueden adoptar los mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos que satisfagan los requisitos que se señalan en el mismo Ordenamiento y que tengan más de 16 años que el menor sujeto de la adopción”. Como se observa aquí no se pone la edad límite de los 25 años y el único requisito es que se tenga la mayoría de edad y que se tengan más de 16 años que el menor que se pretende adoptar.

En su segundo párrafo nos dice: “Pueden ser adoptados lo menores expósitos y los que legalmente sean declarados abandonados”. En este párrafo nos damos cuenta que se hace referencia sólo a menores de edad y no a incapacitados,

---

<sup>71</sup> D. WILDE, Zulema. Ob. Cit. p.p. 158.

aunque en el artículo 582 se hace referencia a ello “El tutor no puede adoptar al pupilo o al mayor incapacitado que estuvo bajo su tutela, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de ésta”, lo cual quiere decir que si se pueden adoptar a los incapacitados; y solamente da los dos supuestos para que un menor de edad pueda ser adoptado que son los menores expósitos y los que legalmente sean declarados abandonados.

En el tercer párrafo nos indica: “Cuando los menores tengan más de 6 años deben ser informados ampliamente y obtener su consentimiento”. En este párrafo observamos la importancia que se le da a la opinión del menor adoptado aunque sea tan pequeño como se es a los 6 años; tan es así que el menor debe proporcionar su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción.

El artículo 580 dice: “Los cónyuges pueden adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo”.

El artículo 581 indica: “Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso previsto en el artículo anterior”.

El artículo 583 nos explica quienes deben consentir para que se pueda efectuar la adopción: “Para que la adopción pueda efectuarse, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerza o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas a que se refiere el artículo 679;
- IV. El Ministerio Público en el caso del artículo 681;
- V. El menor que se va a adoptar si tiene más de catorce años.

En la última fracción vemos que se contradice con lo dicho anteriormente en el artículo 579 que varía la edad de 6 años a 14 para dar su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción.

El artículo 584 nos dice que si las personas citadas en el artículo anterior no consienten la adopción, el Juez podrá suplir el consentimiento siempre y cuando la adopción sea conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

“En lo que se refiere al procedimiento este es fijado en el Código de Procedimientos Civiles de Puebla y es similar al procedimiento del Distrito Federal. Esto según el artículo 585.

La resolución judicial que apruebe la adopción contendrá la orden al Juez Del Registro del Estado Civil correspondiente, para que se haga la anotación marginal en el acta respectiva, asimismo, en dicha resolución, se ordenará remitir oficio al Juez del Registro Civil de su Jurisdicción, con la copia certificada de la misma, para que éste a su vez inscriba en el libro correspondiente la nueva acta en los términos que se establecen en este Código, para lo cual deberán comparecer los adoptantes proporcionando los datos necesarios dentro del término de treinta días. Una vez que se haya hecho la anotación marginal en el acta originaria, se reservará en secreto, en el Registro del Estado Civil, por lo que no se expedirá constancia alguna de ella, salvo por resolución judicial. Esto nos lo indica el artículo 585 en su segundo y tercer párrafo.

El que adopta tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. Así nos lo hace saber el artículo 586.

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos deberes y derechos que tiene un hijo. Lo observamos en el artículo 587.

Los derechos y deberes que resulten del parentesco de consanguinidad se extinguen por adopción, salvo los impedimentos para contraer matrimonio. Cuando uno de lo adoptantes esté casado con uno de los progenitores del adoptado, el parentesco consanguíneo con éste y sus efectos permanecen vigentes en términos de Ley. La patria potestad se ejercerá por ambos. Esto nos indica el artículo 588.

Los parientes consanguíneos, ascendientes y colaterales del adoptado no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando este exento de deberes para

con ellos. En su segundo párrafo del artículo 588 nos lo dice. La adopción produce sus efectos a que sobrevengan hijos al adoptante. Esto lo expresa el artículo 589.

El menor adoptado, podrá impugnar la adopción dentro de los doce meses siguientes al cumplir la mayoría de edad. Así lo enuncia el artículo 590.

La adopción promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio mexicano y que tengan por objeto incorporar, en una familia a un menor, a un menor que pueda ser adoptado, se considera internacional y por lo tanto se registrará por los tratados internacionales de los que México sea parte, y en lo conducente a lo que establecen las disposiciones del presente Código. Así lo expresa el artículo 591.

Las adopciones realizadas en el Estado de Puebla y promovidas por nacionales de otro país con residencia permanente o definitiva en territorio nacional, se registrarán por las disposiciones del presente Código. El artículo 591 en su segundo párrafo así lo dice.

El Juez que apruebe la impugnación, remitirá copia de la resolución respectiva al Juez del Registro del Estado Civil del lugar, para que asiente el acta correspondiente. Así nos lo hace saber el artículo 596”.<sup>72</sup>

Como se observa la adopción tal y como se regula es muy parecida a las disposiciones en el Código Civil para el Distrito Federal.

## **B) TLAXCALA.**

En el presente punto analizaremos la regulación que se hace de la adopción en el Estado libre y soberano de Tlaxcala. Analizaremos lo más sobresaliente acerca de este tema en el Estado.

Su Código Civil inicia diciendo quienes pueden adoptar en su artículo 230: “Los mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a

---

<sup>72</sup> **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.** Artículo 585 al 595. Editorial Sista. México 2003. Página 97.

un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste”. Como vemos en estas consideraciones la edad que se debe tener para adoptar es de treinta años a diferencia del Estado de Puebla que sólo pide la mayoría de edad y la diferencia de los 16 años.

“Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo”. Esto nos lo explica el artículo 231.

Para que la adopción pueda efectuarse, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerza o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretenda adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. Lo relativo para que la adopción pueda efectuarse lo observamos en el artículo 234.

Si las personas que tienen que dar su consentimiento no lo dieran podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Estado o el funcionario a quien éste comisione, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste. Lo anterior nos lo explica el artículo 235.

El procedimiento para llevar a cabo la adopción y para revocarla es fijado en el Código de Procedimientos Civiles y tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada. Lo anterior lo expone el artículo 236.



El que adopta tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. La explicación que acabamos de hacer esta redactada en el artículo 237.

El adoptado tendrá, para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y deberes que tiene un hijo. Esto es muy parecido a lo que se encuentra legislado en el Distrito Federal y lo encontramos en el artículo 238.

Los derechos y deberes que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulta, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. Así nos lo expresa el artículo 239.

Los derechos y deberes que resulten del parentesco de consanguinidad no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo. Lo que acabamos de explicar lo dice el artículo 240.

El menor o el incapacitado que haya sido adoptado, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente o a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Así nos lo dice el artículo 241.

La adopción puede revocarse:

**I.** Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento.

**II.** Por ingratitud del adoptado.

Los puntos anteriores están redactados en el artículo 242.

Cuando las dos partes convengan en la revocación, y el Juez esté convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, y encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado decretará que la adopción queda revocada.

La resolución judicial que revoque la adopción deja sin efecto ésta y restituye las cosas al estado que guardaban antes de la adopción misma.

En el caso de la ingratitud, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declara revocada la adopción sea posterior.

Se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si acusa judicialmente a adoptantes de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza.

Lo que hemos explicado anteriormente lo vemos en el artículo 245.

El Juez que decreta la adopción, o la revocación de ésta o que apruebe la impugnación remitirá copia de la resolución respectiva al Juez del Registro del Estado Civil del lugar para que levante el acta correspondiente”.<sup>73</sup> Este punto lo observamos en el artículo 246.

Como hemos visto a lo largo de éste punto la adopción que se maneja en el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala es la adopción simple en lo que demuestra todavía un atraso en este tema.

## **C. HIDALGO.**

En el Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo la Adopción y todo lo referente a la familia ha significado algo muy importante, tanto que se ha logrado tener un Código Familiar, con lo que se demuestra el avance que se ha tenido con respecto al tema de la adopción en particular.

---

<sup>73</sup> **Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.** Artículo 231 al 246. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Página 69

En el Código Familiar de Hidalgo comienza diciéndonos la definición de adopción, “Adopción es la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previo el procedimiento legal”.<sup>74</sup>

Aquí también hace referencia a la adopción plena por lo que dice a continuación el artículo 227: “El adoptado tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico”<sup>75</sup>, y también se hace referencia entonces al parentesco que debe llevar que es el consanguíneo por ser el que le pertenece a un hijo biológico, pero después en el mismo Código nos dice que el parentesco derivado de la adopción existe entre los adoptantes y el adoptado, y ese no es el trato que se le da a un hijo biológico, así lo observamos en el artículo 228.

“La adopción produce los efectos siguientes, según el artículo 229:

- I. Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes.
- II. Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante y adoptado.
- III. Derecho a heredar del adoptado respecto a los adoptantes.
- IV. Atribuir la patria potestad, al adoptante.
- V. En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padre e hijos.

Lo que observamos en lo dicho anteriormente, es que mezcla lo que es adopción simple y adopción plena al no aclarar ciertos puntos como lo son la relación que llevará el adoptado con la familia de sus adoptantes y dice que será como un hijo biológico, si en realidad lo considerara así al adoptado no debería hacer estas aclaraciones sobre que la relación es sólo con sus adoptantes.

Si uno de los cónyuges adopta al hijo del otro, el adoptado llevará el apellido de ambos. En este caso, los vínculos consanguíneos existentes entre el hijo que se adopta y su padre o madre, según el caso, no se destruyen. Esto lo explica el artículo 230.

---

<sup>74</sup> **Código Familiar reformado para el Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo.** Artículo 226. Editorial Sista. México 2003. Pág. 37.

<sup>75</sup> **Código Familiar reformado para el Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo.** Artículo 227. Ob. Cit. p.p. 37.

Tienen derecho a adoptar, según lo que observamos en el artículo 231:

- I. Los cónyuges de común acuerdo.
- II. El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge, habido fuera de matrimonio, o por un casamiento anterior.

Son requisitos para adoptar, así lo indica el artículo 232:

- I. Tener los adoptantes veinte años más que el adoptado.
- II. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia del adoptado.
- III. Ser benéfica la adopción para el adoptado.
- IV. Que el adoptante sea de buenas costumbres.

La adopción hecha por uno de los cónyuges, no puede tener lugar, sin el consentimiento del otro, y en caso de incapacidad, por su representante legal.

La adopción producirá efectos, aunque le sobrevengan hijos al adoptante, según el artículo 234.

Para adoptar deberán consentir, en sus respectivos casos, así lo explica el artículo 235:

- I. Quien ejerza la patria potestad o la tutela.
- II. Quien haya acogido durante seis meses al que al que se pretenda adoptar, y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, o no tenga tutor.
- III. El Ministerio Público, cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor o personas quien lo proteja.

Si el menor adoptado tiene más de doce años, también necesitará dar su consentimiento para la adopción.

Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán fundar y motivar su negativa. El Juez familiar la calificará, tomando en cuenta los intereses del adoptante y del adoptado<sup>76</sup>. Esto lo aclara el artículo 236.

---

<sup>76</sup> **Código Familiar reformado para el Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo.** Artículo 227. Ob. Cit. p.p. 37 - 38.

“El juicio de adopción se tramitará en forma oral, debiendo satisfacer los requisitos siguientes, así lo explica el artículo 300 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo:

- I. El nombre y edad del menor o incapacitado.
- II. El nombre y domicilio de quien ejerza la patria potestad o la tutela.
- III. El nombre y domicilio de las personas o instituciones que lo tengan bajo su custodia.
- IV. Acompañar certificado de buena salud de quienes pretenden adoptar y constancia de la institución que lo tenía bajo su custodia, para los efectos de suspensión de la patria potestad de quien haya sido titular o titulares de la misma.
- V. El nombre, domicilio, edad y estado familiar de quienes pretenden adoptar.
- VI. El consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.
- VII. Para poder adoptar, se necesita tener más de 30 años, tener plena capacidad de goce y ejercicio y no tener descendientes. La adopción puede recaer en un menor o incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 20 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste”.<sup>77</sup>

Aquí se pide que la persona que pretenda adoptar deba tener más de 30 años.

Dictada la sentencia de adopción y una vez que haya causado ejecutoria, el adoptante; dentro del término de ocho días, presentará al oficial del Registro del Estado Familiar, copia certificada de las actuaciones, a fin de levantar el acta correspondiente. Lo anterior nos lo explica el artículo 237.

“Extendida el acta de adopción se anexará a la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las actuaciones relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción. En caso de no existir acta de nacimiento, se levantará una de esta

---

<sup>77</sup> **Código de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo.** Artículo 300. Ob. Cit. p.p. 124.

naturaleza, haciéndose las referencias mencionadas. Así lo observamos en el artículo 239.

La adopción surte sus efectos, cuando la sentencia autorizándola cause ejecutoria”.<sup>78</sup>Esta última parte la dicta el artículo 240.

En el Estado de Hidalgo podemos ver que tiene aciertos al tener un Código Familiar, con ello reconoce la importancia que la familia tiene y sería bueno que nuestros legisladores lo consideren en el Distrito Federal con el fin de tener una legislación separada del Código Civil.

---

<sup>78</sup> **Código Familiar reformado para el Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo.** Artículo 239 y 240. Ob. Cit. p.p. 38.

## **CAPITULO TERCERO**

### **PRINCIPALES EFECTOS E IMPORTANCIA DE LA ADOPCIÓN Y EL PARENTESCO CIVIL.**

En este capítulo destacaremos los efectos e importancia de la adopción y el parentesco civil, para comprender la magnitud de los conceptos a los que nos hemos referido anteriormente y que son materia de estudio de esta investigación.

#### **I. REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN.**

La legislación exige ciertos requisitos a quienes pretendan adoptar. Se consideran necesarios para garantizar la relación jurídica paterno filial y familiar que se inicia. Se pretende evitar el tráfico ilegal de menores, que es uno de los problemas más graves, pues se violan los derechos humanos de éste y se le degrada al corromperlo. Como requisitos previstos en nuestro Código Civil del Distrito Federal en el Art. 390, están los siguientes:

a) PERSONAS FÍSICAS. Aunque nuestro Código no lo dice expresamente lo lleva implícito porque de acuerdo con la naturaleza de la institución, sólo las personas físicas son las que constituyen una familia, en relación a la cual puede generarse el parentesco.

b) EDAD. “La edad tiene importancia, tanto para el adoptante o adoptantes, como en relación al adoptado. En relación a los primeros en la actualidad se requiere ser mayor de veinticinco años.

Con relación al adoptado, se requiere que sea menor de edad, pero tratándose de incapacitado, puede adoptarse “aun cuando éste sea mayor de edad”.<sup>79</sup>

Independientemente de la edad del adoptante y adoptado, debe haber entre ambos una diferencia de diecisiete años. Aquí encontramos un requisito basado en la imitación a la naturaleza, suponiendo que debe haber, por lo menos, esa diferencia de edad entre padre e hijo consanguíneos”.<sup>80</sup>

c) LIBRE DE MATRIMONIO. En el Art. 390 del Código Civil del Distrito Federal hace referencia a “libre de matrimonio” esto fue un gran avance en las reformas que se hicieron a este Código en el año 2000 ya que se deja de exigir que sean matrimonios los que deban adoptar y se abre la posibilidad de que cualquier persona aunque no éste casada y cumpla los requisitos que exige la ley puede adoptar.

Además nuestro Código por las mismas reformas ahora acepta que también los concubinos podrán adoptar esto nos lo dice el Art. 391 que a la letra dice:”Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior”.<sup>81</sup>

Como hemos visto en estas reformas se acepta que las personas solteras adopten, así como las personas que vivan en concubinato y como se había considerado anteriormente también los matrimonios; se han abierto inmensamente las posibilidades de las personas que deseen adoptar ya

---

<sup>79</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe. Ob. Cit. p.p. 324.

<sup>80</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe. Ob. Cit. p.p. 325.

<sup>81</sup> **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**”.Ediciones Fiscales ISEF. México 2005.Art. 391. Pág.54.



que prácticamente cualquiera puede adoptar siempre y cuando cumplan con los requisitos que la ley establece.

d) CAPACIDAD. El Art. 390 inicia requiriendo del adoptante “pleno ejercicio de sus derechos”, lo que significa plena capacidad. Ésta es la aptitud para ser titular de derechos y asumir obligaciones, ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por si mismo. “Por lo tanto, no puede adoptar quien tenga alguna de las incapacidades legales o naturales que se encuentran enumeradas en el Art. 450 De nuestro Código Civil. Los extranjeros pueden adoptar, pues tienen plena capacidad, y gozan en toda la República de los mismos derechos que se les reconocen a los mexicanos (Arts. 12 y 13 Fc. II del Código Civil).”<sup>82</sup>

e) SE PUEDE ADOPTAR A MENORES O INCAPACITADOS. En el Art. 390 de nuestro Código Civil del Distrito Federal hace referencia a que “puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad”, en esta parte del artículo se abren las posibilidades tanto para las personas que quieren adoptar, como para los niños e incapacitados que desean ser adoptados. Por que ahora se pueden adoptar ya a varios niños y no se esta negando la posibilidad a quien quiera tener una familia numerosa y tenga las posibilidades de que lo haga; además se pueden adoptar a personas incapacitadas sin importar que estas ya sean mayores de edad lo cual es muy benéfico para esas personas que por lo regular tendrán esa discapacidad de por vida y para ellos mismos no significa nada ser mayores o menores de edad.

f) MEDIOS BASTANTES. Este requisito hace referencia a que se tengan los medios económicos suficientes. El artículo 390 del Código Civil del Distrito Federal textualmente dice: “medios bastantes para proveer la subsistencia, la educación y cuidado de la persona que trata de adoptar”. Sólo quien pueda demostrar que tiene trabajo o bienes propios, que le permitan incorporar al adoptado a su vida personal o a su familia, satisface este requisito. Debe

---

<sup>82</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel. “La Adopción”. Op. cit. p.p. 80.

observarse que no se requiere tener ingresos determinados, pues estos dependen de “las circunstancias de la persona que trata de adoptar”.

g) DEBE SER BENEFICA PARA QUIEN SE PRETENDE ADOPTAR. En el mismo artículo requiere este requisito: que la adopción sea benéfica para la persona por adoptar. Es decir, que deben analizarse todas las circunstancias personales, físicas, psicológicas y sociales de quien va a adoptar “atendiendo al interés superior” de la persona por adoptar.

h) QUE EL ADOPTANTE SEA PERSONA APTA. Antes se requería que fuera de buenas costumbres. Este requisito está relacionado directamente con el inciso anterior ya que si una persona es apta o no para adoptar a alguien es para beneficio directo del adoptado. La fracción tercera dice: “Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar”, en esta fracción más que requisito parece una opinión sobre la persona que pretende adoptar.

¿Quién la da? Quien solicita la adopción se estimara apto, con base en las pruebas que aporte. Las instituciones públicas pueden dar su dictamen; y el juez en su resolución sobre la aptitud. “Estimo que éste requisito se acredita con los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de la adopción (que) deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia” (DIF), o por quien éste autorice.

Se observa que estos estudios son también necesarios para acreditar los otros requisitos previstos en el Art. 390 del Código Civil. Esto significa que, además de las pruebas que aporte el interesado, son necesarios estos estudios, y repercute en el proceso que se torna más lento

i) ADOPCIÓN DE DOS O MÁS INCAPACITADOS O MENORES. El Art. 390 también acepta que cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente. Esto quiere decir que según las consideraciones especiales de cada caso el juez puede autorizar que una sola persona adopte a varios menores e incapacitados.

j) CONSENTIMIENTOS NECESARIOS. Adicionalmente de la voluntad de quien pretende adoptar, la ley exige “para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos”, las personas o instituciones que en el artículo 397 C.C. se mencionan.

1. El primero y fundamental es el consentimiento de **quien ejerce la patria potestad** “sobre el menor que se trata de adoptar”. Aquí es donde se presentan los problemas que demoran el trámite, cuando se ignora el lugar en donde se pueda localizar a los progenitores o a alguno de los abuelos; en estos supuestos, se tiene que seguir un juicio ordinario de pérdida de la patria potestad, quedando detenido el proceso de adopción. Como consecuencia el trámite se alarga originando que se acuda a maniobras ilegales para lograr al hijo deseado, que pueden acarrear sanciones penales. En estos casos el juez tampoco tiene facultades decisorias, pues si alguno de los que ejercen la patria potestad se opone, o no otorgan su consentimiento, la adopción no podrá realizarse.

2. **El tutor** del que se va a adoptar, que se presenta cuando no exista quien ejerza la patria potestad, o también en el supuesto de los mayores incapaces.

3. **El Ministerio Público** del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor.

4. **El menor**, si tiene más de doce años. Esto quiere decir que ya se le da más importancia a la opinión del menor, ya que en el mismo artículo 397 se menciona que en todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

5. **La persona que haya acogido al menor** dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

Todos los consentimientos se harán ante el Juez. Cuando las personas antes mencionadas se opongan a la adopción deberán expresar la causa en que se funden, que el juez calificará tomando en cuenta el interés del menor.

k) BUENA SALUD. El artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exige otro requisito: la buena salud. Este Código nos explica que debe exhibirse un certificado médico que la compruebe. Este punto como lo anterior son para seguridad del menor o incapacitado que se va a adoptar ya que no se lo van a dar en adopción a una persona enferma.

## **II. PROCEDIMIENTOS DE LA ADOPCIÓN.**

El Código Civil en el Artículo 399, nos dice claramente que el procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Los artículos 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tratan la cuestión relativa al trámite relacionado con la adopción, remitiendo, desde luego, a las disposiciones del Código Civil sobre la materia.

El artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles nos explica paso a paso como se debe llevar a cabo el procedimiento y nos dice lo siguiente:

“El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente:

**I.** En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

Se deberán presentar estudios socioeconómicos es decir el adoptante deberá acreditar que tiene el dinero suficiente y un trabajo seguro para mantener al menor o incapacitado, todo esto también dependerá de las necesidades específicas de cada menor o incapaz; y estudios psicológicos que acrediten que

el adoptante esta bien de sus facultades mentales para poder adoptar; es necesario para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien éste autorice.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho;

**II.** Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con él o los presuntos adoptantes.

**III.** Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y;

**IV.** Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedida por la autoridad competente de su país de origen. Además deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

V. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

El artículo 924 nos expresa que el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción. La sentencia consentida por los promoventes causará ejecutoria”.

Los artículos 925, 925A y 926 ya no se aplican al entrar en vigor las reformas del 2000 porque se derogó todo lo que se refiere a la adopción simple y ahora sólo existe la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal.

Como podemos observar el procedimiento tal y como está redactado en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos da una idea de que el proceso es rápido y sencillo, pero la realidad es que muchas veces son tantas la trabas que se le ponen a las personas que tratan de adoptar que a veces prefieren abandonar su lucha por conseguir un hijo, porque el trámite resulta retardado y a veces hasta complicado.

### **III. FINALIDAD DE LA ADOPCIÓN.**

Por sus orígenes históricos se le conoció como un instrumento para asegurar una descendencia ficticia al adoptante y para perpetuar su nombre. Ya hemos visto que el derecho de adoptar era un recurso para perpetuar el culto doméstico entre los antiguos, (en el Código de Hammurabi que se remonta a dos mil años A. de J.C., reguló la adopción en los artículos 185 a 195, se decía “Aquél a quien la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres”)<sup>83</sup>, la mayor calamidad que podía alcanzar a una familia era la muerte del paterfamilias sin descendiente. Debemos tomar en cuenta que en sus orígenes tuvo

---

<sup>83</sup> SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Ob. Cit. p.p. 477.

una finalidad eminentemente religiosa: la de perpetuar el culto doméstico. Para ello se buscaba fortalecer la familia, para que el adoptado ingresara a la familia del adoptante, y en esa forma se perpetuara el culto doméstico en aquellas cuya extinción era probable por falta de descendientes. Las mismas razones religiosas hacen que la adopción se halle muy desarrollada entre los pueblos del Extremo Oriente.

En el Derecho Romano la adopción se permitía para que sirviera de consuelo a los padres sin hijos y en el derecho germano la adopción, tuvo una finalidad guerrera aristocrática. La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma y tuvo una doble finalidad: la religiosa tendiente a perpetuar el culto familiar y, la otra, evitar la extinción de la familia romana.

La finalidad religiosa “porque el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El pater familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en los que no lo había la adopción era el recurso que se ponía en práctica.

Como finalidad política se señala el hecho de que la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias. Las curias comprendían un cierto número de gentes, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El pater familias y sus descendientes constituyen la clase de los patricios y sólo ellos participaron en el gobierno del estado.

“En la evolución de la adopción encontramos que el derecho canónico la ignoró, ya que en la concepción cristiana, la familia descansa por entero sobre el sacramento del matrimonio.

La adopción en el Código Civil Francés, se consideraba como un medio de transmitir el apellido y la fortuna, mucho más que un modo de crear una filiación.

Luego de la guerra de 1914 a 1918, se pensó en hacer de la adopción una institución caritativa, susceptible de aportar un sostén a los huérfanos de guerra, se consideraba como un acto de beneficencia, como un detalle de generosidad.

En la exposición del Código Civil francés se decía que la adopción se otorgara a los ciudadanos que carecen de hijos y han perdido la esperanza de tenerlos, buscan mientras viven y para su vejez, un apoyo en esta clase numerosa de desgraciados, quienes pagarán a su vez con un eterno reconocimiento, el beneficio que han recibido de su educación y de la adquisición de estado.

Como se ve, en un principio la adopción se creó con un criterio individualista, por motivos religiosos, sucesorios, guerreros y con miras a proteger directamente en forma inmediata el interés personal del adoptante, aún cuando los efectos mediatos pudieron darse en beneficio del adoptado.

La adopción es un instrumento que puede estar al servicio de múltiples finalidades, tanto sociales como individuales; finalidades, además, que no son incompatibles entre sí. Algunas de ellas tienen carácter institucional: es decir, le es asignada a la adopción por la sociedad, a través del Derecho. Así el Derecho puede dotar a la adopción de una determinada finalidad institucional básica, y junto a ella coexistir en los concretos adoptantes una finalidad subjetiva distinta, pero no incompatible (por ejemplo, tratándose de un matrimonio sin hijos, la de obtener satisfacción a su legítima aspiración a tener descendencia).<sup>84</sup>

Nuestra legislación civil se ve influenciada por el Código Civil francés y es así como la Ley sobre relaciones Familiares primero y después el Código Civil de 1928 que entró en vigor en 1932 reconocen a la adopción como una institución de evidente beneficio para el adoptado, creando vínculos estrechos entre adoptantes y adoptado, pero sin perder de vista su finalidad altruista, filantrópica, de protección a la orfandad, ayuda y asistencia social, así como la posibilidad que se otorga a las personas que no han podido engendrar un hijo y que tienen ocasión, espíritu de

---

<sup>84</sup> POLAINO, Aquilino. **“Adopción, aspectos psicopedagógicos y marco jurídico”**. Op. Cit. p.p.180.



padres y voluntad para asumir esa gran responsabilidad que tantas satisfacciones, desvelos y preocupaciones da”.<sup>85</sup>

Ibarrola señalaba que es el consuelo de los que no tienen hijos y de los seres abandonados que no teniendo padres, o siendo desconocidos, necesitan amparo y protección.<sup>86</sup>

“Existen diferentes fundamentos que dan origen a la adopción y son ellos los que el legislador ha tenido en cuenta para establecer los requisitos y efectos de los diferentes tipos de adopción, a saber:

**a) Protección a la niñez abandonada.** La finalidad tuitiva es hoy en día la que se tiene más en cuenta, por ello el interés superior del menor es el norte que guía las decisiones en la materia.

**b) Dar hijos a quienes no los tienen.** La satisfacción del legítimo y humano anhelo de la paternidad es otro de los fines que orienta la adopción.

**c) Integrar a la familia.** Otro de los objetivos tenidos en cuenta al legislar sobre adopción es el de integrar a la familia, y es por ello que se permite la adopción del hijo del cónyuge, o la adopción por el concubino en condiciones y con efectos diferentes a las restantes adopciones. A este tipo de adopciones se las denomina adopciones de integración o adopciones integrativas.

**d) Legitimar una situación de hecho.** La legitimación de la situación de hecho es el fin que ha llevado al legislador a aceptar la adopción de mayores de edad cuando durante la minoridad se recibió trato de hijo adoptivo, sin llegar a concretarse la adopción.

**e) Impedir el descarte de embriones o permitir la vida de los embriones supernumerarios.** Dentro de los fines más modernos de la adopción tenemos el de evitar el descarte o la muerte de los embriones supernumerarios obtenidos mediante

---

<sup>85</sup> SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Op. Cit. p.p. 486.

<sup>86</sup> DE IBARROLA, Antonio. “**Derecho de Familia**”. Editorial Porrúa. México 1978. Pág. 354.

las técnicas de fecundación asistida en el supuesto de orfandad o abandono de los embriones”<sup>87</sup>.

En definitiva, como dice Piñar, “la adopción responde a una serie de exigencias humanas que pugnan por encontrar su fórmula jurídica correspondiente”.<sup>88</sup>

#### **IV. IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES DERIVADOS DE LA ADOPCIÓN.**

Los impedimentos matrimoniales derivados de la adopción nacen de los mismos artículos que nos definen la adopción, el artículo 410 A nos dice “El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio”. Este artículo nos dice claramente que el adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales y lo que aclara después es obvio, ya que un hijo consanguíneo no se puede casar con alguno de sus padres.

Nuestro Código Civil en el artículo 156 fracción III nos dice: “Son impedimentos para celebrar el matrimonio. Fracción III. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa”.

Después en la fracción XII nos dice lo siguiente: “Son impedimentos para celebrar el matrimonio: Fracción XII; El parentesco civil extendido hasta los

---

<sup>87</sup> MEDINA GRACIELA D., Graciela. **“La Adopción”**. Tomo I. Rubinzal- Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. Pág. 15-16.

<sup>88</sup> PIÑAR LOPEZ. **“La adopción y sus problemas jurídicos”**. Reus, Madrid, 1954. Pág. 7.

descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410 D. Son dispensables los impedimentos a que se refiere la fracción III, en este caso sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual”.

Y el artículo 410 D dice: para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

De los artículos que acabamos de transcribir se desprende que los adoptados por considerarse hijos consanguíneos tienen los mismos impedimentos matrimoniales que un hijo, y son dispensables solo en línea colateral desigual o sea cuando son primos.

El artículo 410 D se refiere a la familia anterior del adoptado en caso de tenerla afecta sólo para los impedimentos matrimoniales; es decir, este parentesco consanguíneo anterior a la adopción es extendido hasta los descendientes del adoptado.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal para no quedarse corto en su explicación de impedimento matrimonial entre adoptante y adoptado nos dice lo siguiente en el artículo 157: “Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes”.

## **I. EL PARENTESCO.**

El tema que comenzaremos a analizar en este punto es muy importante, el parentesco es desde luego la fuente más importante del estado civil, por cuanto que necesariamente crea en todo sujeto relaciones con sus progenitores y ascendientes. No necesariamente un sujeto debe tener parientes pues es posible que carezca de descendientes y de colaterales en general.

En cambio, el parentesco respecto a los ascendientes, en su carácter de necesario, crea forzosamente en todo individuo un determinado estado civil como hijo, nieto, etc. No obstante, si los ascendientes han desaparecido, cabe suponer el

caso del individuo sin familia, pero entonces su estado civil se determina en función del pasado. Desde este punto de vista todo individuo ha tenido o tiene un determinado estado en virtud del parentesco.

Con toda la información obtenida hasta ahora iremos acercándonos a nuestro tema principal. Ahora daremos varias definiciones de parentesco para encontrar la que más se adecúe a nuestra investigación. También ahondaremos en las clases de parentesco y en las consecuencias jurídicas que éste conlleva.

## A) SU DEFINICIÓN.

“La palabra parentesco proviene del latín *parens*, pariente. El parentesco es el nexo entre individuos que descienden de un tronco común o que obtienen tal calidad por disposición de la ley”<sup>89</sup>.

“La palabra parentesco proviene del latín *parentus* que, a su vez, se origina de *par* (igual) y de *entis* (ser o ente, por lo que los parientes son aquellos que comparten un mismo origen”.<sup>90</sup>

En la definición anterior observamos que la palabra parentesco tiene varias acepciones derivadas del latín, pero llegan a una misma que es el ser parientes.

En la definición anterior nos da el origen de la palabra parentesco que quiere decir pariente, y nos la define como un nexo entre individuos; y analizando la palabra nexo como vínculo, unión o lazo entre individuos que descienden de un tronco común, entendemos que los parientes por su calidad de tales, deben o se conciben como descendientes de un tronco común y por ese hecho están unidos familiarmente.

Sánchez Márquez nos dice lo siguiente: “la relación jurídica que se da entre los ascendientes o progenitores, y sus descendientes, entre un cónyuge y los

---

<sup>89</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. **“Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas y Familia”**.. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1980. Pág. 275.

<sup>90</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe. Op. Cit. p.p. 43.

parientes consanguíneos del otro cónyuge, o entre los adoptantes y el adoptado, es lo que se denomina parentesco. Las personas físicas que se encuentran vinculadas con esa relación son entre sí, parientes”.<sup>91</sup>

En esta definición de Sánchez Márquez podemos observar que es más amplia y en ella nos incluye el parentesco consanguíneo, de afinidad y civil. Aunque le falto hacer mención de los colaterales para el parentesco consanguíneo. En esta definición nos menciona que es una relación jurídica pero aunque no estuviéramos hablando de derecho o leyes este parentesco sigue existiendo; entonces no tiene que ser una relación jurídica expresamente.

El vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley, se llama parentesco.<sup>92</sup>

Aquí en la presente definición volvemos a ver que nos menciona un vínculo jurídico que lo es; pero existe el parentesco aunque ninguna ley lo diga; haciendo referencia al parentesco consanguíneo, porque en el de afinidad y el civil si necesita de ayuda del derecho y las leyes.

Borda lo define de una manera genérica como “el vínculo jurídico que nace de lazos de sangre, del matrimonio o de la adopción”.<sup>93</sup>

Con Borda nos expresa que es un vínculo jurídico, lo cual es verdad aunque el parentesco consanguíneo existe aunque las leyes no lo digan.

Zannoni lo define como “el vínculo existente entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad o la adopción”.<sup>94</sup>

Zannoni nos habla de un vínculo que existe entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad o la adopción, esta definición es acertada; es un vínculo existente aunque el derecho no lo dijera.

---

<sup>91</sup> SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Op. Cit. p.p. 247.

<sup>92</sup> PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. p.p. 306.

<sup>93</sup> BORDA, Guillermo A. Ob. Cit. p.p. 15.

<sup>94</sup> ZANNONI, Eduardo A. Op. Cit. p.p. 40.

## **B) SUS CLASES.**

En la doctrina encontramos tres fuentes de parentesco:

- a) Matrimonio. Del matrimonio nace el parentesco de afinidad.
- b) Filiación. De la filiación nace el parentesco consanguíneo.
- c) Adopción. De la adopción surge el parentesco civil.

El vínculo familiar primario es el que se deriva de las relaciones sexuales permanentes a través del matrimonio o concubinato.

De la relación sexual surge la procreación que, a su vez, da origen al parentesco; es decir que de la unión del hombre con la mujer surgen hijos, dando cabida a la relación familiar más cercana: la filiación.

El Código Civil reconoce tres clases de parentesco: el de consanguinidad, el de afinidad y el civil”.<sup>95</sup>

Las clases de parentesco son básicas para la organización de nuestra sociedad porque con ello se clasifica a los parientes de una familia y ésta es la célula de la sociedad que cuando funciona correctamente, y se cumple con las obligaciones de cada uno podemos convivir en armonía.

“El parentesco religioso o espiritual es desconocido por el Derecho Civil, sólo tiene aplicación para el matrimonio canónico en los términos señalados por el antiguo Código Canónico en los cánones 768, 1079 y 797, que sólo reconoce como cognación espiritual la que contraen el que bautiza y el padrino con el bautizado. Este parentesco se establece por la administración de los sacramentos del bautismo y confirmación.

El canon 1079 ya citado dispone que el parentesco espiritual nacido del bautismo produce impedimento entre el bautizante y el bautizado y entre el padrino y el bautizado.

Como ya lo mencionamos la actualidad no surte efecto legal alguno el parentesco religioso o espiritual, lo cual no significa que no se dé valor alguno a

---

<sup>95</sup> DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. p.p. 361.

actos de carácter religioso, ya que el artículo 40 del Código Civil señala que: “Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos”. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho”.<sup>96</sup>

A continuación analizaremos cada una de las clases de parentesco y con ello su importancia.

## 1. Civil.

El parentesco civil es el que se contrae por adopción, creando así, una relación entre adoptante y adoptado. En virtud del parentesco civil se crea un lazo artificial entre adoptante y adoptado, semejante al que existe entre padre o madre con su hijo, de tal modo que se van a dar una serie de consecuencias jurídicas<sup>97</sup>.

El parentesco civil según nuestro Código Civil para el Distrito Federal es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410 D. Y el artículo 410 D nos dice “Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”.

Este artículo lo que nos quiere decir es, que el parentesco civil ya no es el que nacía como antes de la adopción simple, sino que es un parentesco civil que no tiene razón de ser, porque si la adopción es plena como el mismo Código lo dice el parentesco es consanguíneo; entonces el adoptado entra completamente a la familia del adoptante como un hijo biológico que no debe tener relación con su antigua

---

<sup>96</sup> SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. **“El Parentesco en el Derecho Comparado”**. Editorial Porrúa. México 2003. Página 66.

<sup>97</sup> SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Op. Cit. p.p 64.

familia a menos que sea por impedimento matrimonial. En este punto ahondaremos en el capítulo cuarto.

Si en nuestro Código Civil no se hubiera derogado la adopción simple se seguiría hablando del parentesco civil.

## **2. Consanguíneo.**

El artículo 293 nos da su definición: “El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común”.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

“Surgen diversas dudas respecto de lo antes establecido:

1. El Código no señala qué debe interpretarse por “procurar el nacimiento”, porque pudiera entenderse en un sentido estrictamente económico (entregar los gastos del embarazo, parto o la inseminación practicada) o más bien moral (estar pendiente del desarrollo de los procesos médicos quirúrgicos que tengan que realizarse).

2. Igualmente si bien no se indica qué debe entenderse que “se atribuyan el carácter de progenitor o progenitores” somos de la opinión que se refiere objetivamente a la aplicación general de las reglas de la filiación matrimonial y entre concubinos.

En ese sentido la ley indica que sólo se considerará parentesco por consanguinidad el que exista entre hijos productos de técnicas de reproducción asistida y los cónyuges o concubinos (sin que por otra parte nos señale que tipo de parentesco existe entre el hijo producto de técnicas de reproducción asistida y personas unidas por lazos menos estables, o inclusive solteras y sin intención de unirse).



3. El Código no indica si existe parentesco entre los hijos producto de técnicas de reproducción asistida y la familia extendida de los progenitores, aunque la actual redacción pareciera sugerir que ésta no surge en modo alguno más allá de los padres.

El tercer párrafo del artículo mencionado establece que mediante la adopción surge, por regla general, el parentesco por consanguinidad”.<sup>98</sup>

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”. Esto nos lo expresa el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 293.<sup>99</sup>

Ahora veamos una definición de parentesco según su origen etimológico: “Etimológicamente viene del latín parere, que significa engendrar, lo que indica que el parentesco solo debería existir entre las personas unidas por el vínculo de sangre”<sup>100</sup>, lo cual no se da ya que existen otras dos clases de parentesco el civil y el de afinidad

En un tema como lo es la definición de parentesco consanguíneo se han dado a través de la historia varias y una de ellas es la de Alfonso “El Sabio” que a continuación reproducimos: “Consanguinitas en latín quiere decir tanto en romance como parentesco, et es atencia o ligamiento de personas departidas que descendan de una raíz. Et parentesco natural tomo este nombre de padre et madre, porque de la sangre de amos à dos nascen los fijos: et por eso llaman al parentesco en latín consanguinitas, porque del ayuntamiento de la sangre del padre et de la madre se engendran los fijos”.<sup>101</sup>

---

<sup>98</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe. Op. Cit. p.p.44.

<sup>99</sup> **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**. Ediciones Fiscales ISEF. México 2005.Pág. 42.

<sup>100</sup> Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A., T. VIII, Página 169.

<sup>101</sup> Alfonso “El Sabio”, “**Las Siete Partidas**”, Cuarta Partida, Tomo III, Página 50.

“Para Planiol y Ripert es la relación que existe entre dos personas que descienden una de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos”.<sup>102</sup>

En la definición de Planiol y Ripert nos dan una significación clara del parentesco consanguíneo y nos quedaremos con ella.

### 3. Afinidad.

“El parentesco por afinidad es el Estado de familia en cuanto resulta del matrimonio válido o putativo entre cada cónyuge y los consanguíneos del otro”.<sup>103</sup>

“Afinidad significa semejanza o analogía de una cosa con otra”.<sup>104</sup>

En el lenguaje corriente es común que se les llame “parientes políticos”. Esta calificación es inexacta para darle un verdadero título se les deberá llamar “miembros de la familia por afinidad”.<sup>105</sup>

“En las Siete Partidas se lee “Affinitas tanto quiere decir en latín como cuñadía en romance: et cuñadio es alleganza de personas que viene del ayuntamiento del varon et de la muger, et non nasce della otro parentesco ninguno: et esta cuñadía nasce del ayuntamiento del varon et de la muger tan solamiente, quier sean casados ò non; ca maguer algunos fuesen desposados o casados non nascerie cuñadia dellos à menos de se ayuntar carnalmente. Et antiguamiento fueron tres maneras de cuñadia, et guardaronla en algunt tiempo; mas agora non manda santa iglesia guardar mas de la primera: et es esta, como quando alguno se ayunota carnalmente con alguna muger quier sea casado con ella ò non; ca por tal alleganza como esta todos los parientes della se facen cuñados de la muger, cada uno dello en aquel grado en que son parientes. Et por razon de tal cuñadia como esta, si acaeciese que

---

<sup>102</sup> SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. “**Derecho Civil. Parte General personas y familia**”. Op. Cit. p.p. 264.

<sup>103</sup> MENDEZ COSTA, María Josefa. “**Derecho de Familia**”. Tomo III. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires Argentina. Pág. 442.

<sup>104</sup> Alfonso “El Sabio”, **Las Siete Partidas**, Op. Cit. p.p. 53.

<sup>105</sup> SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Op. Cit. p.p.268.

muere alguno de aquellos por cuyo ayuntamiento se hizo, nasce ende tal embargo que el otro que fincare vivo, non puede casar con ninguno de los parientes del muerto fasta el cuarto grado pasado, bien asi como en el parentesco”.<sup>106</sup>

Planiol y Ripert lo definen como el lazo que existe entre los parientes de una persona y el cónyuge de esa misma persona.<sup>107</sup>

El parentesco de afinidad se define en nuestro Código Civil para el distrito Federal en su artículo 294 “es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”. En la definición que nos da nuestro Código podemos ver un parentesco de afinidad que también comprende al concubinato hecho que no sucede en algunas otras legislaciones.

“Es importante advertir que el parentesco de afinidad, fundado en la identificación que se produce entre ambos cónyuges, o hace que éstos puedan considerarse recíprocamente entre sí como parientes afines: ellos no tienen ningún lazo de parentesco, los efectos o consecuencias jurídicos que se puedan producir entre ambos son derivados del contrato de matrimonio y tampoco se puede pensar que exista alguna relación jurídica de parentesco entre parientes consanguíneos de la pareja, es común en la vida familiar que los parientes de ambos consortes se sientan y se traten como familiares, pero jurídicamente no existe entre ellos lazo de parentesco”.<sup>108</sup>

No entendemos por qué el concubinato genera lazos de parentesco por afinidad pues la fecha de inicio y terminación del mismo es incierto, y por ende, se genera inseguridad jurídica al quedar imprecisos los grados de dicho parentesco, y sus consecuencias.

---

<sup>106</sup> Alfonso “El Sabio”, **Las Siete Partidas**. Ob. Cit. p.p. 53.

<sup>107</sup> SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. **“El Parentesco en el Derecho Comparado”**. Op. Cit. p.p. 61.

<sup>108</sup> SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Op. Cit. p.p. 61.

## **C) CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL PARENTESCO.**

Como hemos visto a lo largo de las consideraciones anteriores el parentesco sea el civil, consanguíneo o de afinidad crea consecuencias jurídicas las cuales analizaremos a continuación.

Una de las consecuencias jurídicas que resultan del parentesco tanto civil, consanguíneo y de afinidad son los alimentos que son recíprocos el que los da tiene el derecho de pedirlos.

Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos al igual que los concubinos. Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres.

A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Lo anterior que hemos comentado lo basamos en los artículos 301 al 305 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

En lo referente al parentesco civil el adoptante y adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

En nuestro Código Civil con la derogación de la adopción simple se toma como hijo consanguíneo al adoptado por lo tanto cuando hablemos del parentesco consanguíneo nos estamos refiriendo también a las obligaciones que se tienen el adoptante y el adoptado mutuamente.

Cuando hablamos de consecuencias jurídicas que nacen del parentesco por consanguinidad llegamos al impedimento de matrimonio que surge con los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

Del parentesco consanguíneo también se deriva como consecuencia jurídica la tutela legítima ya que tendrán la obligación de desempeñar este cargo los parientes más próximos en el orden que señala la ley.

La patria potestad es una consecuencia jurídica importante al igual que las anteriores ya que entre ascendiente con su descendiente hasta el segundo grado, o sea, los padres y a su falta sus abuelos la ejercerán respecto a los hijos.

“Tanto el Código Civil (Art. 49,156 fracción III y IV, 1322, 1324,1325, 2278) como otras normas jurídicas – de derecho público y privado – establecen una serie de prohibiciones entre parientes por consanguinidad. Por ejemplo un juez no puede juzgar a sus parientes para evitar que sea parcial”.<sup>109</sup>

También con las reformas sobre la violencia familiar en el Código Penal del Distrito Federal que fue reformado el 30 de diciembre de 1997 en el Art. 343 bis, en el segundo párrafo, establece: “comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea sin limitación de grado; pariente recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral o afín hasta el cuarto grado...”. Esto nos quiere decir que el parentesco es muy importante para determinar todo sobre la violencia familiar.

También se da el derecho a ejercitar la patria potestad en el parentesco consanguíneo. La patria potestad sobre los hijos. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

En lo que se refiere al derecho de heredar nos dice nuestro Código Civil del Distrito Federal en su artículo 1602 tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

---

<sup>109</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe. Op. Cit. p.p.47.

I. Los descendientes, los cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

Los parientes más próximos excluyen a los más remotos. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredaran por partes iguales. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales. Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a este le corresponderá la porción de un hijo.

En lo que se refiere al parentesco por afinidad, según reformas del 25 de mayo del 2000 al artículo 294 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, que nos dice que el parentesco por afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato; la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos.

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

Las consecuencias jurídicas que causa el parentesco por afinidad, se aplican sólo a las prohibiciones tanto de derecho público como de privado, como lo es el contraer matrimonio.

Además cualquier tipo de parentesco sirve para que en un delito sea excluyente de responsabilidad o agravante, ya que el Código Penal protege el principio de familia y le da al parentesco una connotación especial.

## **CAPITULO CUARTO**

### **LA NECESIDAD DE DEROGAR EL TIPO ESPECÍFICO DE PARENTESCO CIVIL EN NUESTRO RÈGIMEN LEGAL VIGENTE**

Nuestro Código Civil del Distrito Federal tuvo reformas importantes el 25 de mayo del 2000 en las cuales se derogó la adopción simple con la cual origina que deberá desaparecer el parentesco civil; ya que en la adopción plena que es la única que regula nuestro Código, es considerada como parentesco consanguíneo, esto es lo que trataremos de explicar en el presente capítulo.

#### **I. REFORMAS AL CÒDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO 2000.**

Nuestro Código Civil para el Distrito tuvo importantes reformas el 25 de mayo del año 2000 en lo referente al derecho familiar y en particular acerca de la adopción.

Acercas de la adopción en las reformas del 2000 se complementaron los siguientes artículos 391, 392 BIS, 394, 395, 397, 397 BIS, 401, 410 A, 410 B, 410 C, 410 D, se derogaron del artículo 402 al 410.

Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Este mismo artículo antes de las reformas hacia referencia al marido y la mujer para poder adoptar y en el artículo actual nos habla también de concubinos;

con esto se dio una oportunidad a que los concubinos también puedan adoptar y sean más los niños que puedan disfrutar de una familia.

Artículo 392 BIS. En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.

Antes de las reformas este artículo no existía y lo que se redactó aquí fue para que el menor o discapacitado que ya ha sido adoptado por una familia pero no legalmente tenga la posibilidad de quedarse con ellos que ya lo protegieron desde un principio.

Artículo 394. Este artículo fue derogado y antes de las reformas decía lo siguiente: “El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad”. Al derogarse este artículo se entiende que ya no se puede impugnar la adopción por ningún motivo y es lógico siendo ya un parentesco consanguíneo no se puede hacer desaparecer de un día para otro.

Artículo 395. 2º Párrafo. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

En la redacción anterior a las reformas era opcional darle el nombre y apellidos ya que en lugar de “dará”, decía “podrá”, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción, esta parte desapareció de la redacción del artículo.

Igualmente considero que deberá suprimirse el segundo párrafo toda vez que se le va a equiparar como hijo consanguíneo no hay razón de la existencia de circunstancias específicas que originen que no pueda ostentar los apellidos paternos.

Artículo 397. Fracción III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor. Fracción IV. El menor si tiene más de doce años. En el segundo párrafo de esta fracción nos dice que en todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez. En el tercer párrafo de esta fracción nos dice: La persona que



haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

Anterior a esto en la fracción III expresaba que se necesitaba el consentimiento de la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tutor. Ahora no se necesita el consentimiento sino que, cuando no estén de acuerdo o quieran adoptar estas personas pueden oponerse a la adopción exponiendo los motivos de su oposición.

Y la fracción IV exponía lo que ahora dice la fracción III. Acerca de la edad del menor, que era escuchado sólo si tenía 14 años. La fracción V fue derogada.

Artículo 397 Bis. En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

Este artículo no existía originalmente y con las reformas se creó y viene a llenar una laguna de la ley en un supuesto particular.

Artículo 401. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta.

A este artículo sólo se le adicionó la palabra Familiar, anteriormente decía Juez y no se especificaba a que tipo de Juez se refería.

Se derogó todo lo concerniente a la adopción simple que fue del artículo 402 al 410 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se derogó todo lo referente acerca de la adopción simple y queda la adopción plena en sustitución de la anterior, es un gran paso ya que los cambios son esenciales en cuanto a las consecuencias jurídicas que tiene cada una de las adopciones.

Este fue un cambio para bien ya que la adopción plena da una protección completa al menor o incapacitado porque se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. Además la adopción es irrevocable.

En la redacción de los artículos que quedaron al suplir la adopción simple nos da la idea clara de la protección que se le da al menor con estas reformas, para que sea integrado completamente a una familia y por ello la adopción es irrevocable, antes si lo era y con ello no se tenía la certeza de que el menor tuviera una familia de por vida.

Artículo 410 A. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

Este fue uno de los artículos que cambio sustancialmente y nos habla de que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo y que tiene los mismos derechos deberes y obligaciones que un hijo consanguíneo.

El artículo 410 A en su segundo párrafo nos dice “la adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Este artículo suprime la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo los impedimentos de

matrimonio. Así el adoptado se integra completamente con la familia que lo recibe como a un hijo biológico

La tercera parte del artículo 410 A nos dice que la adopción es irrevocable, algo que antes no era así ya que se podía revocar la adopción por algunos motivos pero esto era en la adopción simple.

Artículo 410 B. Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Como podemos observar antes sólo se pedía el consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad del menor suponiendo que en la mayoría de los casos es el padre o madre, pero en muchos casos no es así por eso este artículo nos habla de el padre o madre.

Artículo 410 C. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial.

En el caso de este artículo les da la seguridad a los padres adoptivos de que no se le dará información a cualquier persona sobre el origen del adoptado a menos que sea con autorización judicial y de que sea para efectos de impedimento de matrimonio y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, y si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 410 D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitará al adoptante y adoptado.

Este artículo va relacionado con el artículo 295 “El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410 D”.

Según el artículo 295 el parentesco civil nace de la adopción y cuando nos fijamos en el artículo 410 D que nos dice que para el caso de las personas que

tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitará al adoptante y adoptado. Este parentesco no tiene razón de ser ya que si el adoptado es un hijo biológico en su nueva familia no debe tener ya ningún derecho ni obligación con su anterior familia es suficiente con los derechos y obligaciones que obtiene al entrar a esta familia.

En lo que se refiere a la adopción internacional los artículos 410 E y 410 F no fueron reformados y siguen igual.

También se reformo el artículo 293 que tiene vínculo directo con el tema que estamos tratando y dice lo siguiente: “El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. “

Vemos que al reformarse lo referente a la adopción simple, también se reforma el parentesco consanguíneo y ahora la adopción ya no es parentesco civil sino consanguíneo. Además se va avanzando junto a los descubrimientos en la medicina y nuestro Código Civil hace mención de la reproducción asistida lo cual es correcto que nuestros legisladores no se queden atrás de los descubrimiento científicos que son parte de nuestra vida diaria.

## **II. INSUFICIENCIA DE LA ADOPCIÓN LEGISLADA EN EL CÓDIGO CIVIL MEXICANO.**

“La adopción ha evolucionado vertiginosamente en este siglo; de ser considerada inútil e innecesaria su instrumentación a principios del mismo, a sus

postrimerías es motivo de necesaria reglamentación nacional como de inevitable legislación internacional.

Concuerdan los autores en señalar que las dos guerras mundiales colocaron a cientos de miles de niños en estado de desamparo y que esta situación social contribuyó a que se receptara y remozara el antiguo instituto de la adopción para permitir mediante la ley crear vínculos filiatorios entre dos personas que no están unidas biológicamente.

Al principio de siglo, las leyes de adopción fueron tibias y se limitaron a flexibilizar las formas del antiguo régimen y permitir la adopción de menores pero sin romper los lazos con su familia de sangre.

A partir de la década de los '40 se inserta en el pensamiento jurídico mundial una idea diferente, la de establecer una filiación adoptiva que rompiera completamente los lazos con la familia de sangre; se trataba de buscar el emplazamiento absoluto del menor en la familia de adopción, se protegía el secreto del expediente y no se daba importancia al revelamiento de los orígenes.

Desde la década de los '60 en adelante se hace mayor hincapié que nunca en el interés superior del menor y se vuelve en muchos países a distinguir entre la adopción, plena y la adopción simple, las condiciones se flexibilizan, descienden las edades para ser adoptantes y el instituto se reserva prácticamente a los menores.”<sup>110</sup>

Como hemos estado analizando a lo largo de esta investigación se han hecho esfuerzos a través de la historia para llegar al punto en que nos encontramos en el tema de la adopción y por ello se debe reconocer más aún que en nuestro país como lo es México se tengan en su legislación una protección para los menores y discapacitados en materia de adopción. Pero también debemos de reconocer que esto no es suficiente para los menores hay temas de la misma adopción que todavía no están lo suficientemente estructurados y regulados en nuestras legislaciones y para la practica todavía estamos en un atraso que sólo afecta a los que desean ser

---

<sup>110</sup> MEDINA GRACIELA D., Graciela. Ob. Cit. p.p. 26.

padres por medio de la adopción y a los menores y discapacitados que desean pertenecer a una familia.

“A fines de siglo advertimos como notas características de la adopción las siguientes:

A) Internacionalización. Los nobles fines del instituto son comunes en todos los países del mundo, ya que no hay Estado que no se preocupe por la protección de la niñez abandonada ni pueblo que se niegue a crear vínculos filiatorios entre personas que no están unidas por lazos biológicos. Hoy esta protección al menor abandonado puede darse por ciudadanos que no son nacionales de un mismo Estado, para lo cual se requieren normas de cooperación internacional entre los diferentes países.

Con tal propósito se han dictado entre otras la Convención de la Haya relativa a la competencia de autoridades, la ley aplicable y el reconocimiento de decisiones en materia de adopción, del 15 de noviembre de 1965; Convención Europea en Materia de Adopción de Menores, abierta a la firma en Estrasburgo en 1967; Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, del 29 de mayo de 1993; la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Menores, suscripta en la Paz el 24 de mayo de 1984; Tráfico Internacional de Menores, México 1994. Reglamentaciones que devienen de imprescindibles para evitar los problemas de tráfico de niños y abuso y maltrato de menores.

En definitiva, la adopción ha dejado de ser un tema de mera legislación interna de los países para convertirse en una cuestión internacional que requiere de la cooperación de los Estados para la protección de los menores y el cumplimiento de los fines del instituto. Estamos convencidos de que sólo la cooperación internacional y la coordinación de las legislaciones interestatales y comunitarias van a solucionar el problema del tráfico de niños.

B) Control Judicial de oportunidad, legitimidad y conveniencia. La trascendencia de los efectos de la adopción y la importancia de sus fines, así como

los peligros que su mala utilización provoca, hacen necesario que sea el órgano más independiente del Estado el que controle no sólo la legitimidad de la adopción sino también su oportunidad y conveniencia. Los procesos de guarda y adopción son procesos complejos que requieren de una justicia de “acompañamiento y protección”.

C) Se acepta la adopción de mayores. La adopción ha dejado de ser un instituto reservado a establecer un vínculo filiatorio entre un adulto y un menor. En la actualidad se acepta la adopción de mayores con los fines, no exclusivos, de:

- 1) Legitimar situaciones de hecho que se producen cuando una persona ha recibido trato de hijo sin ser adoptado en la minoridad;
- 2) De integrar la familia mediante la adopción del hijo del cónyuge.

D) Se requiere reglamentar la adopción prenatal. La adopción prenatal es la solución que más armoniza con la dignidad de la persona humana de los embriones congelados no implantados, huérfanos o abandonados.

E) Necesaria participación del menor en el juicio de adopción. Hasta hace pocos años se consideraba que el interés del menor estaba salvaguardado con la participación de sus representantes y en su caso del Ministerio Público; hoy necesariamente el menor debe participar en el proceso de guarda y de adopción de acuerdo con su grado de madurez, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño.

F) Interés Superior del Menor como principio primordial en la resolución de conflictos e interpretación de las normas. El interés superior del menor es el norte orientativo en la interpretación de las normas y en conflictos que se susciten en las cuestiones relativas de la adopción.”<sup>111</sup>

Como podemos observar en lo anterior la adopción ha evolucionado a través de la historia pero aún no es suficiente lo que se ha logrado porque a cada mejora

---

<sup>111</sup> MEDINA GRACIELA D., Graciela. Op. Cit. p.p. 27-29.

que se ha hecho a esta institución tan benéfica siempre hay personas que se dedican a delinquir con la misma adopción utilizando a los menores para venderlos o para prostituirlos.

Lo que se necesita es que sea un sólo órgano del Estado, puede ser que el poder judicial dentro de sus tribunales cree uno especializado en la adopción para que ésta sea más segura para todos los menores desvalidos y que todo esto se plasme en la ley para que tenga un respaldo jurídico, esto es lo que hace falta insertar en nuestra ley. Además de una cooperación entre todos los Estados para la protección del menor que no se quede sólo plasmada en un papel sino que se lleve a cabo todo lo que se dice.

Además hay personas que estiman que se deben exigir mayores requisitos para adoptar y considero que es lo contrario ya que al pedir demasiados requisitos hay adoptantes que se quedan a mitad del camino y no concretan la adopción por algún trámite que no es tan trascendental o podría pasarse por alto dependiendo de la importancia.

Es conveniente que se considere la opción de disminuir los requisitos para efectuar la adopción, dejando los más importantes y básicos; ya que cuando se tramita una adopción se está actuando abiertamente, se tiene un expediente con todos los datos, de manera que hay pocas posibilidades de que se actúe de manera ilegal o inmoral por parte del adoptante.

Nuestros legisladores han hecho lo contrario adicionar más requisitos en su afán de proteger al menor, esto es comprensible pero debemos detenernos a pensar que mucha gente sólo de saber el trámite tan largo que se hace y la espera se desaniman y ni lo intentan.

Debemos reconocer que hemos tenido grandes avances en materia de adopción, pero también es sabido que nos falta camino por recorrer para la absoluta protección del menor por medio de la adopción.



### **III. DESAPARICION DEL PARENTESCO CIVIL POR HABERSE DEROGADO LA ADOPCION SIMPLE.**

Lo que sucedió en las reformas del 2000 al Código Civil para el Distrito Federal como sucede en muchas otras, al derogarse la adopción simple, no observo aspectos como lo son el parentesco civil, ya que anteriormente se consideraba que el parentesco civil era el que nacía de la adopción simple y sólo existía entre el adoptante y adoptado.

Se sigue contemplando el parentesco civil en el Código Civil del Distrito Federal pero en su definición que da el artículo 295 que dice “El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410 D”. Y el artículo 410 D también reformado nos dice lo siguiente: “Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”. Como se ve claramente en la redacción de estos artículos el legislador por no quitar el parentesco civil nos dice que es el que nace de la adopción en los términos del artículo 410 D; pero se supone que ya la adopción que ahora es plena nos dice el artículo 293 párrafo 3º que, en el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Entonces por el lado del parentesco entre adoptado y adoptante ya no es parentesco civil puesto que ya es parentesco consanguíneo. Y en el artículo 410 D nos menciona algo que por la misma naturaleza de la adopción plena ya no debería de ser al menos para dar una protección más completa al menor o incapacitado, nos habla de que para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado; no le encuentro sentido al dejar un lazo que une todavía al adoptado con su familia

anterior ya que si ha sido adoptado es a causa que de no tenia una familia o esa familia ya no lo quería por ello encuentro este parentesco de más en nuestro Código ya con el impedimento matrimonial que tiene para con su familia anterior es suficiente; además no debería nacer ningún tipo de derecho y obligación para con su familia anterior, para que sea un verdadero parentesco consanguíneo debe haber desaparecido este artículo 410 D que no tiene ya cabida en nuestro Código.

#### **IV. PROPUESTA DE DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 295 Y 410 D DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Con los temas que hemos analizado anteriormente se justifica el porque se propone en este trabajo la derogación de los artículos 295 y 410 D.

A continuación haremos un análisis de los artículos y daremos la explicación correspondiente que evidencia nuestra propuesta.

El artículo 295 dice: “El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410 D”.

Y el artículo 410 D nos dice lo siguiente: “Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.”

De los dos artículos anteriores se desprende que para nuestro Código Civil para el Distrito Federal el parentesco civil nace de la adopción pero en los términos del artículo 410 D el cual nos explica que para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán al adoptante y adoptado. Entonces según la redacción de este artículo el parentesco civil es el que tienen el adoptante y el adoptado con las personas que

tengan parentesco consanguíneo con el adoptado o en otras palabras con la familia anterior del adoptado.

El segundo párrafo del artículo 410 A nos dice la adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Este párrafo ayuda a cimentar nuestra propuesta de derogación de los artículos 295 y 410 D que nos dice “que la adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos”. Si en este artículo 410 A extingue su filiación porque crea un parentesco civil en donde no debe haberlo, al crear este lazo no permite que el adoptado se integre como debería a su nueva familia, ya sin ninguna preocupación por su familia anterior como lo dice el artículo 410 D con derechos y obligaciones que nazcan de esa relación para el adoptado y adoptante.

Entonces nosotros lo que proponemos, es que el parentesco civil que se encuentra redactado en el artículo 295 y el artículo 410 D sean derogados para que el adoptado y adoptante queden libres de todo lazo con los padres del adoptado y así su familia no tenga obligaciones con la familia anterior del adoptado, sólo el impedimento de matrimonio que esta redactado en el segundo párrafo del artículo 410 A.

## **V. JUSTIFICACIÓN DE LA DEROGACIÓN CITADA.**

La adopción es un punto clave en el desarrollo del derecho familiar, porque es una parte importante de este derecho, al igual que el parentesco, ya que las reformas al Código Civil para el Distrito Federal del 25 de mayo del 2000 hacen mención de esto, pero no se termina de equiparar el parentesco consanguíneo con la adopción en dicho ordenamiento puesto que todavía existe el parentesco civil y no precisamente redactado como estaba anteriormente sino que el legislador para no derogarlo de una vez, relacionó dos artículos el 295 y el 410 D

y en ellos nos dice que el parentesco civil es el que nace de la adopción pero es de él adoptante y adoptado para con los parientes consanguíneos del adoptado todos los derechos y obligaciones que nazcan de este parentesco.

La redacción de estos dos artículos es incoherente para con lo que se había redactado en otros artículos acerca de la adopción plena. Porque el adoptado en adopción plena se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. Lo anterior se encuentra redactado en el artículo 410 A de nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

Además el Artículo 293 párrafo 3º dice: En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Con los artículos transcritos anteriormente se puede entender que dejando un lazo de parentesco civil con las personas que tengan parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, y que los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitan al adoptante y adoptado; este lazo lo único que hace es que no termine de integrarse una familia que adopta porque tiene todavía obligaciones con la familia anterior del adoptado; esto no sucede con un hijo biológico, y si están equiparando al adoptado con un hijo consanguíneo no debe tener lazos con otra familia que no sea la que lo adopto, a menos que sea por impedimentos de matrimonio que están redactados claramente en nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Las reformas del 25 de mayo del 2000 realizadas a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, quedaron incompletas, porque allí debió desaparecer el parentesco civil conjuntamente con la adopción simple.

**SEGUNDA.** En efecto, los artículos que regulan el parentesco civil, ya no tienen cabida en nuestro derecho familiar vigente, por lo que deben ser derogados de nuestro Código Civil y el único vínculo correlativo que debe quedar es el impedimento de matrimonio de los adoptados con la familia anterior.

**TERCERA.** El adoptado tiene derecho a integrarse totalmente a una familia, sin tener ningún derecho ni obligación con sus familiares consanguíneos anteriores.

**CUARTA.** Las relaciones que tuvo el adoptado con su familia de origen se extinguen, es decir, la relación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, desaparece con la reglamentación que hace nuestro Código Civil de la Adopción Plena.

**QUINTA.** En virtud de lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 295. Debe ser derogado. En la actualidad dice: “El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410 D”. Este artículo debe derogarse, porque con todo lo explicado anteriormente el parentesco civil ya no tiene cabida en nuestro Código Civil.

Artículo 410 D. Debe ser derogado. Actualmente expresa: “Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”. Este artículo también quedaría derogado ya que al suprimir el artículo 295 que habla del parentesco civil sería incoherente que quedara en nuestro Código la hipótesis normativa prevista en el artículo 410 D.

Estos artículos deben ser derogados porque si al adoptado se le equipará como hijo consanguíneo no debe tener lazos con alguien que ya no es su familia.

El artículo 395 dice: “El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente”.

Deberá modificarse el segundo párrafo del artículo 395 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que si al adoptado se le va a equiparar como hijo consanguíneo deberá llevar los apellidos del adoptante y el juez debe ser quien decida los casos particulares en que no suceda así.

Debiendo quedar el segundo párrafo del artículo 395 de la siguiente manera:

Artículo 395...“El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que un juez en el caso particular no lo estime conveniente”.

**SEXTA.** La necesidad de desaparecer de la legislación actual el parentesco civil estriba en el establecimiento de la adopción plena, ya que ésta al concederle todo el derecho al hijo adoptivo como si fuera biológico, deja de tener sentido el parentesco civil, pues éste surgía con la adopción simple que sólo producía efectos entre adoptado y adoptante, pero no con la familia de éste.

## **BIBLIOGRAFIA**

1. Alfonso “El Sabio”, Las Siete Partidas, Cuarta Partida, Tomo III, 387 pp.
2. AMOROS MARTI, Pedro. “La adopción y el Acoqimiento Familiar”. Ediciones Narcea. España 1987. 221 pp.
3. ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. La Adopción. Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1997. 335 p.p.
4. BORDA, Guillermo A. “Tratado de Derecho Civil. Familia”. Abeledo - Perrot. Buenos Aires, 1993, t. II. 367 p.p.
5. BOSSERT, Gustavo Alberto. Derecho Civil. Segunda Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina 1989. 174 p.p.
6. CARABALLA. “Aspectos jurídicos de los problemas de la familia. 3ª edición. Abeledo Perrot, Buenos Aires. 1987. 310 p.p.
7. CARBONNIER, Jean. Ensayos sobre la Leyes. Editorial Civitas. Madrid, España 1998. 255 p.p.
8. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Editorial Sista. México 2003. 134 p.p.
9. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Artículo 231 al 246. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Página 174 p.p.

10. **CÒDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**. Ediciones Fiscales ISEF. México 2005. 346p.p.
11. **Código Familiar reformado para el Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo**. Editorial Sista. México 2003. 156 pp.
12. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**. Ediciones Fiscales ISEF. 2005 México. 197 p.p.
13. **Código de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo. Artículo 300**. Editorial Sista. México 2003. 216 p.p.
14. **CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Adopción. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales**. Editorial Porrúa. México 1999. 136 p.p.
15. **CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídico Paterno Filiales**. Editorial Porrúa. México 1997. 404 p.p.
16. **D. WILDE, Zulema. La Adopción Nacional e Internacional**. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996. 256 p.p.
17. **DE LA MATA PIZANA, Felipe. Derecho Familiar**. Editorial Porrúa. 2ª edición. México 2005. 459 p.p.
18. **Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A., T. VIII, 563 p.p.**
19. **Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba. Discriquill. S.A. Buenos Aires. Tomo I. 789 p.p.**
20. **FERRI, José. La Adopción. Afiliación**. Buenos Aires, 1945. 465 p.p.
21. **GALINDO GARFIAS, Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil**. Editorial Porrúa. México 1990. 725 p.p.
22. **GAMBON ALIX, Germàn. La Adopción**. Bosh, Barcelona, 1960. 215 p.p.



23. GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Editorial Oxford. 6ª edición. México, 1999. 409 p.p.
24. IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1978. 481 p.p.
25. La adopción en Centroamérica. Recomendaciones y Proyecto de Resolución, Ponencia del Parlamento Centroamericano al VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, celebrado el 20/26 de septiembre del 1992, San Salvador, El Salvador, C.A.
26. LARRAIN ASPILLAGA, María Teresa. "La Adopción. Un análisis crítico y comparado de la legislación chilena". Editorial jurídica de Chile. 1991. 381 p.p.
27. LAROUSSE DICCIONARIO BASICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. México, 1990. 943 p.p.
28. LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. "Derecho de Familia". Bosch. Barcelona, España 1982. 672 p.p.
29. LARRAIN ASPILLAGA, María Teresa. La Adopción: Un análisis crítico y comparado de la legislación Chilena. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile 1991. 381 p.p.
30. LÓPEZ DE ALARCÓN, cit. Por ARIAS DE RONCHIETO, Catalina. "La Adopción". Abeledo - Perrot. Buenos Aires. Argentina, 1997. 436 p.p.
31. LÓPEZ DE CARRIL, Julio J. "Derecho de Familia". Abeledo - Perrot. Buenos Aires. 1984, 645 p.p.
32. LLOVERAS, Nora. "La Adopción". Depalma, Buenos Aires, 1994. 479 p.p.

33. MEDINA GRACIELA D., Graciela. “La Adopción”. Tomo I. 3ª edición. Rubinzal- Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. 1998. 254 p.p.
34. PEREZ ALVAREZ, Miguel. “La Nueva Adopción”. Civitas S.A. Buenos Aires, 1989. 386 p.p.
35. PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier. “Derecho de Familia. Adopción, acogimiento, tutela y otras instituciones de protección de menores”. Lex Nova. Valladolid, España. 1995. 356 p. p.
36. PINA VARA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. Editorial Porrúa. México 2000. 317 p.p.
37. PIÑAR LOPEZ. “La adopción y sus problemas jurídicos”. Reus, Madrid, 1954. 367 p.p.
38. PLANIOL, RIPERT, ROUAST. “Tratado Práctico de Derecho Civil Francés”. Tomo II, Cultural S.A., Habana, 1939. 895 p.p.
39. POLAINO, Aquilino. “Adopción, aspectos psicopedagógicos y marco jurídico”. Editorial Ariel. España 1989. 278 p.p.
40. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Décima novena edición. Editorial Porrúa. México 1983. 386 p.p.
41. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas. Tomo I. Tercera edición. Editorial Porrúa. México 1980. 412 p.p.
42. SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil Parte General: Persona y Familia. Editorial Porrúa. México 1995. 196 p.p.

43. SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. “El Parentesco en el Derecho Comparado”. Editorial Porrúa. México 2003. 297 p.p.
44. Tratado Elemental de Derecho Civil. Con la colaboración de Georges Ripperter. Tomo I y II. Editorial Cajica, S.A. Puebla, México, 437 p.p.
45. VALENCIA ZEA, Arturo. “Derecho civil”. Tomo V. Derecho de Familia. Editorial Themis, Bogotá, 1978. 478 p.p.
46. VILLANUEVA LLANO. “La legitimación adoptiva”, en “Boletín del Instituto Interamericano del Niño”, nº 174, sep. 1970. 404 p.p.
47. ZANNONI, Eduardo A. Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Astrea, Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. 1989. 193 p.p.